

320809
101
254



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE TIENEN LOS
HIJOS DE DAR ALIMENTOS A SUS PADRES,
CONFORME A NUESTRO DERECHO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
MARTHA RAMOS MEZA

ASESOR DE TESIS: LIC. GUILLERMO CORTES Y GARNICA

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAGINA

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES

- | | |
|---|---|
| 1) ORDENAMIENTOS JURIDICOS EN EL AMBITO EXTERIOR. | 2 |
| Grecia | |
| Roma | |
| Francia | |
| España | |

CAPITULO II MEXICO Y LAS REFORMAS LEGISLATIVAS

- | | |
|---|----|
| 1) ORDENAMIENTOS JURIDICOS EN EL DERECHO MEXICANO | 13 |
| 2) REFORMAS LEGISLATIVAS. | 16 |
| a) Proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851. | |
| b) Código Civil de 1870. | |
| c) Código Civil de 1884. | |
| d) Ley Sobre Relaciones Familiares. | |
| e) Código Civil de 1928. | |

CAPITULO III OBLIGACION ALIMENTICIA DE HIJOS A PDRES

- | | |
|---|----|
| 1) CONCEPTO DE ALIMENTOS. | 26 |
| a) Aspecto biológico | |
| b) Aspecto económico | |
| c) Aspecto jurídico | |
| 2) SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTICIA | 34 |
| 3) CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA | 40 |
| 4) LIMITES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA | 63 |
| a) Necesidad, y | |
| b) Posibilidad. | |

**CAPITULO IV
OBLIGACION Y RESPONSABILIDA CIVIL DE HIJOS A PADRES**

1)	GARANTIA DE LOS ALIMENTOS.	71
2)	COMO SE CONSTITUYE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	74
3)	RESPONSABILIDAD DEL PARENTESCO	88
4)	RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ALIMENTOS.	99
	a) Concepto.	
	b) Elementos.	
	c) Finalidad.	

**CAPITULO V
PROPOSICIONES PARA UNA MEJOR RELACION DE QUE LOS HIJOS DEN
ALIMENTOS A SUS PADRES**

1)	SITUACION ACTUAL DE LOS ALIMENTOS DE HIJOS A PADRES. .	101
2)	SUPLETORIEDAD DEL ESTADO EN LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	123
3)	COMENTARIOS A LOS CODIGOS CIVILES DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA EN MATERIA DE ALIMENTOS DE HIJOS A PADRES	127
4)	ALTERNATIVAS QUE SE PROPONEN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ALIMENTOS DE HIJOS A PADRES.	140
	a) Acción y Proyección de Instituto Nacional de la Senectud.	
	b) Denunciar el abandono de los padres a la autoridad competente.	

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

ALIMENTOS, como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de adecuación social, que, además de conservar la vida, se comprende, no la materialidad de dar lo indispensable - para la vida en sí, sino el de procurar todo bienestar físico y de salud a todo individuo a efecto de ponerlo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, se pueda sostener con sus propios recursos y, así, puede considerársele un miembro útil a la familia y a la sociedad.

ALIMENTUM, ALIMENTO. Bienes indispensables para la existencia y que abarcan no sólo lo necesario para la alimentación del **ALIMENTARIUS**, sino los precisos para su alojamiento, vestido y educación en su caso. Pueden ser debidos en virtud del parentesco próximo, por imposición de la ley o por disposición testamentaria en forma de legado.

La Ley, en determinadas circunstancias, es imperiosa y coercitiva al imponer la obligación de suministrar a otra persona - los recursos necesarios para atender a las necesidades de la vida. De aquí que el contenido de esta tesis, trate de explicar - en forma breve, el origen histórico, la razón y fundamento del derecho a recibir los alimentos en el Derecho Mexicano: entre ascendientes o descendientes por ambas líneas, próximos en grado;

a falta o por imposibilidad de unos y otros la obligación que --
tienen de suministrar alimentos.

Todas las doctrinas sobre Derecho Familiar, reconocen que -
siendo la personalidad humana un ser físico y espiritual, con ne-
cesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines -
de convivencia familiar y social, es indispensable que aquéllos-
que en determinadas circunstancias o situaciones jurídicas se en-
cuentren obligados, prevean de los medios necesarios para la rea-
lización y cumplimiento de esos fines a quienes por razón de pa-
rentesco, por su debilidad, por imposibilidad física o moral o -
por cualquier otra razón no pudieran bastarse a sí mismos, fun-
dándose todo ello en el derecho a la vida que tiene toda persona,
y al supremo principio de solidaridad social, habida cuenta que-
todo individuo tiene derecho a la existencia y desarrollo de su
personalidad, según sus posibilidades y, por lo mismo, deviene,-
surge, se impone la inherente obligación legal o por decisión ju-
dicial para determinadas personas de proporcionar lo necesario -
para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe-
y la vida humana no se extinga.

A lo largo de nuestras investigaciones hemos manejado un es-
quema que nos permite cuestionar una institución jurídica desde-
dos vertientes: la referida a los sujetos de la relación y la -
referida a las circunstancias que los rodean. Hemos sostenido,-
también, que en la primera vertiente está la caracterización -
del grupo familiar y su proyección a futuro y en la segunda las-

consideraciones en el torno socioeconómico en el que dicho grupo interactúa, entorno que delimita las formas y contenidos de las relaciones del grupo entre los miembros del mismo y entre éstos y otros grupos sociales.

En esta ocasión hemos seleccionado como tema de estudio a la obligación alimentaria al que le aplicaremos ese esquema con miras a presentar una alternativa jurídica que refuerza la estructura familiar y que, al mismo tiempo, le proporcione un margen de movilidad para evoluciones futuras.

I N T R O D U C C I O N

Podemos decir que ALIMENTOS es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona refiriéndonos solamente a la conservación de la vida en su aspecto material.

Asimismo, alimentos, son las asistencias que en especie o en dinero y por ley, contrato, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud.

Aforismos latinos, de grandes jurisconsultos romanos, configuran el esquema de esta institución, por cierto milenario, en cuanto a su contenido: "Cibaria expresaba: "vestitudo, habitatio, valentudinis impendia" (La alimentación o comida, el vestido, la habitación y los gastos de enfermedad). En cuanto a la duración: "Alimenta cum vita finire" (El derecho a los alimentos acaba con la vida). En enfoque tan humano en los años posteriores de la existencia y como recuerdo del afecto filial, se proclama: "Parenti bus alimenta non parentatis, sed redditus; iniquissimum enim quis dixerit patrem egere quum filius ejus - - (No se dan alimentos a los padres, se les devuelven. Porque resultaría injustísimo que alguien pudiera decir que el padre siente necesidad cuando el hijo goza de abundancia).

EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, de 1928, en su artículo 308, estatuye: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Por estas definiciones, podemos inferir que tanto la legislación vigente y conforme a la doctrina, los alimentos deben considerarse como un derecho concedido a la persona para que se le suministren en todo lo necesario para la atención de sus necesidades materiales y espirituales.

Nuestro Código Civil en cita, en su artículo 311, reformado y en vigor desde mayo de 1984, determina que "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

La Ley, en determinadas circunstancias a la vez que en forma imperiosa, impone la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender a las necesidades de la vida. Débese a esto, explicar en forma breve, la razón y fundamento del derecho a recibir los alimentos. Todas las doctrinas, reconocen unánimemente que siendo la personalidad humana un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines, es indispensable que aquéllos que en determinadas circunstancias se encuentran, prevean de los medios necesarios para cumplimiento de dicho fin a los que por su propia debilidad, por imposibilidad física o moral o por cualquier otra circunstancia no pudieran bastarse a sí mismos, fundándose en el derecho a la vida que tiene toda persona, en esa razón suprema que es el principio de solidaridad entre los seres humanos, ya que el individuo tiene derecho a la existencia y al desarrollo de la misma según sus posibilidades, por lo mismo, la obligación de otras personas de proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe, ya que de otro modo daría como resultado que la vida humana se extinguiera, deviene un deber social, porque no es de la voluntad del que depende, sino que se impone a todos como una condición indispensable para que la vida progrese y, en consecuencia, el progreso sea concomitante de toda la humanidad.

De acuerdo con nuestra Legislación, la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la voluntad y por la ley. Esta última es la que más nos interesa resaltar para nues-

tro estudio: la ley que determina los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos. La Ley Civil propiamente agrupa dos ramas: el parentesco y el matrimonio.

EL PARENTESCO, según los autores, puede definirse con ligeras variantes: como la relación que existe entre las personas que descienden unos de otros o bien de un tronco común. Tal es el parentesco de consanguinidad que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. (Artículo 293 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

En lo referente a la obligación alimenticia que tiene como fuente un contrato, queda comprendida de la libertad de contratación, pero en cuanto a sus consecuencias: producir, transferir o extinguir la obligación, queda reglamentado por los preceptos que rigen para la obligación alimenticia de nuestra Ley Sustantiva Civil. Esta forma de dar alimentos, por convenio, sería una forma voluntaria en cuanto a su pago. Más otra forma, sería el incorporar el acreedor en la casa del deudor, para proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Artículo 309 y 310 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Para dar mayor claridad a nuestra afirmación analizamos la evolución de la obligación alimentaria en México a partir de su independencia, deteniéndonos en la legislación vigente en el Distrito Federal y en otros cinco estados de la República: Morelos,

Tlaxcala, Quintana Roo, Hidalgo y Puebla. Seleccionamos dichas entidades en virtud de que cuentan con un ordenamiento civil nuevo que se aparta del esquema señalado por el Código Civil de - - 1928.

Del contenido de la disposición legal transcrita, se infiere no sólo la definición de lo que es abandono de hijos o de cónyuge, sino inclusive los elementos materiales del delito de abandono de estas personas, previsto normativamente: a) que una persona abandone a sus hijos o a su cónyuge; b) sin motivo justificado; c) y dejando a unos o a otros, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

En esta clase de delitos, el Estado admite la facultad dispositiva de los ofendidos para accionar penalmente.

Dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

1) ORDENAMIENTOS JURIDICOS EN EL AMBITO EXTERIOR.

- . GRECIA.
- . ROMA.
- . FRANCIA.
- . ESPAÑA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

La ley, en determinadas circunstancias, es imperiosa y coercitiva al imponer la obligación de suministrar a otra persona - los recursos necesarios para atender a las necesidades de la vida. De aquí que en el contenido de este trabajo, es necesario - explicar en forma breve el origen histórico, el fundamento y la justificación del derecho a recibir alimentos.

1. ORDENAMIENTOS JURIDICOS EN EL AMBITO EXTERIOR.

Para iniciar con nuestra exposición, no podemos eludir la verdadera fuente histórica de la obligación alimenticia; es decir, referirnos a aquellos antecedentes de las legislaciones de otros países que de alguna u otra manera han tenido trascendencia durante su desarrollo. De acuerdo con esto analizaremos los principales ordenamientos jurídicos de Grecia, Roma, Francia y - España.

GRECIA

Desde la época antigua se tenía conocimiento acerca de la obligación de prestar alimentos y el recíproco derecho a solicitarlos ante tal circunstancia.

"Los griegos establecieron la obligación del padre, en relación a los hijos, y éstos hacia aquél, recíprocamente. El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebrantaba en situaciones determinadas de antemano. Entre ellas, la prostitución de los hijos, aconsejada o estimulada por los padres". (1)

ROMA

Las leyes romanas han sido y serán siempre la fuente y el inicio de toda razón escrita, debido a que las leyes y aún la jurisprudencia actuales se fundan en ellas; es entonces necesario examinarlas para conocer los antecedentes del crédito alimenticio.

Los alimentos para los romanos tenían su fundamento en el parentesco y en el patronato, aunque tal derecho y obligación no se encontraban reglamentados, al respecto el Maestro Juan Iglesias

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I-A. Ed. Ancafo, S.A. - Buenos Aires. 1954. Pág. 310.

en su libro Derecho Romano nos apunta: "Inconcebibles son las relaciones de Derecho Privado entre el pater familias y el filii familias como no puede hablarse de pretensiones de éstos frente a aquél, ni de un derecho a los alimentos, o de un derecho de la hija a la constitución de dote". (2)

El paterfamilias tenía el derecho de disponer libremente de las personas que integraban su familia, al hijo se le veía como a una "res" (cosa), esto originó el concedérsele al padre la facultad de abandonarlos, por lo que ellos no tenían libertad para reclamar alimentos en virtud de no ser dueños ni de su propia vida. El paterfamilias fue perdiendo facultades como resultado de las intervenciones de los Cónsules que intervinieron cuando los hijos se veían abandonados y en la miseria, mientras sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien, si se encontraba el padre en la necesidad y los hijos en la opulencia también era notable su intervención. La obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos y el deber de éstos de socorrer al padre se hacía extensiva a los patronos y libertos, siendo sólo obligación de carácter moral.

Encontramos ya en la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio reglamentado lo referente a los alimentos sobre ascen-

(2) Iglesias, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. 6a. Edición. Barcelona Ariel, 1972. pág. 332.

dientes y descendientes tomando en cuenta un principio básico, - se debe otorgar en consideración las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

Ya en tiempos de Justiniano se ve más lo regulado en cuanto a la obligación alimenticia. Así en el Digesto Libro XXV, Título III, Ley V (3), reglamentó que los ascendientes deben alimentos a los descendientes aún cuando no estén bajo su potestad y - viceversa, deben éstos alimentar a sus ascendientes; se impuso - la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes sin límite de grado en razón de la caridad y el vínculo de sangre; - se estableció la obligación alimentaria que existió entre los - hijos naturales o nacidos fuera del matrimonio y sus madres y la de éstas con aquéllos; implantó la obligación de los abuelos a - proporcionar alimentos; el padre debía alimentar a la hija si - contare con que fue legítimamente procreada. Asimismo, el Digesto contempló la obligación del padre de dar alimentos al hijo si éste no se bastaba por sí mismo, el Juez debería conocer de una manera sumaria la relación entre ascendientes y descendientes antes de terminar la obligación alimentaria; se reglamentó que el hecho de imponer la obligación no constituía el reconocimiento - de la paternidad, sino sólo el deber de dar alimentos; reguló la forma de asegurar los alimentos en rebeldía del obligado, dictando sentencia y haciendo efectiva la obligación, mediante la venta de prendas propiedad del deudor; se impuso la obligación del-

(3) Justiniano, Digesto. Tomo II. Ed. Aranzadi, Pamplona, -- 1972, págs. 193, 194 y 195.

padre a satisfacer los alimentos de los hijos, así como sus demás cargos, por último estableció que los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad, pero éstos no serán obligados a pagar deudas de sus padres.

FRANCIA

En el siglo XII Francia estaba dividada en dos grandes zonas, la del Sur que era la región del derecho escrito y la del Norte, ambas influenciadas por el Derecho Romano, donde se introdujeron algunas costumbres, formándose así el Derecho Consuetudinario Francés. Posteriormente hubo la necesidad de redactar oficialmente la costumbre de cada provincia o ciudad, por lo tanto dejó de ser derecho consuetudinario para convertirse en una ley emanada del poder real.

En el período intermedio comprendido entre 1789 a 1815 se dió la unidad política de Francia, por influencia de este período surge el Código Civil de 1804, en el cual podemos encontrar antecedentes de nuestro derecho.

La Revolución Francesa creó la necesidad de un instrumento legislativo para reemplazar las costumbres de las provincias y el cual sirviera también para afirmar los principios proclamados por la propia Revolución. Entre los diversos gobiernos que sur-

gieron en el periodo revolucionario, el de la Convención ordenó redactar el Código y fue Napoleón quien hizo posible la redacción y expedición del Código Civil, mismo que el 3 de agosto de 1804 fue aprobado como Ley Nacional.

El Derecho Francés reglamentó sobre los alimentos, pero sólo en la Costumbre de Bretaña se acordó en el artículo 532 un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres y a defecto de éstos, de sus próximas líneas y en su artículo 478 un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre.

En la Jurisprudencia de los Parlamentos se veía que el padre, la madre y otros ascendientes debían alimentos a los hijos y demás descendientes legítimos.

Si los hijos tenían una fortuna o recursos suficientes para satisfacer sus necesidades, ellos no podían demandar alimentos a sus padres. Una ofensa grave cometida por el hijo a sus padres originaba la desheredación y pérdida de los alimentos, sin embargo, los padres aún recibiendo ofensa de sus hijos tenían obligación moral de satisfacer los alimentos de los mismos.

El Código Civil de 1804 estableció la obligación de los hijos de dar alimentos a sus padres y a otros ascendientes, cuando se encuentran en estado de necesidad. Para esto era necesario -

que los padres justificaran su incapacidad de procurarse estos - recursos. Los padres naturales tienen obligación de dar alimentos a sus hijos y la madre se encontraba también obligada cuando al padre le hubiera sido imposible cumplir.

ESPAÑA

El derecho español constituye un antecedente inmediato de - nuestra legislación civil, ya que durante mucho tiempo intervino en nuestras costumbres y vida jurídica, por lo tanto, resulta necesario examinarlo en diversas legislaciones.

a) Fuero Real.

Es designado así el código legal dispuesto por el Rey Alfonso "El Sabio", publicado a fines de 1254 o a principios de 1255. "Se conoció asimismo con el nombre de Libro de los Consejos de - Castilla, Fuero del Libro, Fuero de la Corte, Fuero Castellano - y Flores de la Leyes". (4)

En este Código se reglamentó el derecho de alimentos, ya que en la Ley III, Título VIII, Libro III se imponía la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, ya fuesen legítimos o natura

(4) Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Heliasta, S.R.L., República Argentina, 1978. pág. 329.

les; se dividía la obligación entre el padre y la madre, pues - mientras ésta se obligaba a prestar alimentos al hijo hasta la - edad de tres años, aquél era deudor de los mismos en cuanto fue- sen mayores de edad.

"Establecía también las características de proporcionalidad y reciprocidad de la obligación alimentaria, pues así como se im- ponía el deber de los padres de alimentar a los hijos, en igual- forma obligaba a los hijos a alimentar a sus padres si éstos -- caían en la pobreza, tomando en cuenta las facultades del deudor y las necesidades del acreedor y ésta obligación alimentaria no- se hacía extensiva entre hermanos". (5)

b) Las Siete Partidas.

"Recibe este nombre el conjunto de los Siete Libros, partes o partidas de la trascendental obra jurídica compuesta a instan- cias y bajo la dirección de Alfonso X el Sabio, Rey de Castilla, para unificar la legislación de su reino, la obra está basada en fuentes de Derecho Romano y Canónico, y más que como Código ha- sido considerado como una completísima enciclopedia de Derecho". (6)

La causa de este código es que la legislación española se -

-
- (5) Manresa y Navarro, José María. Comentarios al Código Civil Español. Tomo I, 8a. Ed. pág. 622.
- (6) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo 9 - O-P, 21a. Ed. Ed. Selecciones del Reader's Digest, México. 1982. - pág. 2847.

encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros. Parece ser que esta obra fue publicada en el año de 1348.

Las Partidas dedican un título a los alimentos, y es el Título XIX, Partida Cuarta en donde en su Ley II establece la obligación de los padres de criar a sus hijos dándoles de comer, vestir, calzar, donde vivir, y todas las cosas que le fueren menester, sin las cuales no podrían vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor, castigando a quien se negara a hacerlo. Esta obligación se extendía también en relación con los padres a cargo de los hijos, existía una obligación entre ascendientes y descendientes, ya sean en línea materna o paterna, sin hacer distinción entre parentesco legítimo o natural.

En el mismo título o partida pero en la Ley IV se reguló sobre las excusas de los padres para criar a sus hijos y si era notable la pobreza de ambos, esta obligación pasaba a los demás ascendientes, creando la misma obligación de los hijos para con sus ascendientes.

La Ley IV disponía que la obligación alimentaria era imprescriptible sostenía que la obligación de prestar alimentos no tenía limitación alguna en tiempo, pues en cualquier momento que se encontrasen los acreedores podían reclamarlos, siempre y cuando tuviesen la necesidad de ellos.

c) Época Contemporánea.

En esta época surge el proyecto del Código Civil de 1851 - que se ocupa de la obligación de dar alimentos, pero sólo considera que es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, por último el Código Civil Español de 1888-89 por sus artículos 142 y siguientes nos habla de la cuestión de alimentos: "Comprenden los alimentos, todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad". (7)

(7) Manresa y Navarro, José María. Op. Cit. p. 627.

C A P I T U L O I I

MEXICO Y LAS REFORMAS LEGISLATIVAS

- 1) ORDENAMIENTOS JURIDICOS EN EL DERECHO MEXICANO.

- 2) REFORMAS LEGISLATIVAS.
 - a) Proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851.
 - b) Código Civil de 1884.
 - c) Ley Sobre Relaciones Familiares.
 - d) Código Civil de 1928.

CAPITULO II

MEXICO Y LAS REFORMAS LEGISLATIVAS

1. ORDENAMIENTOS JURIDICOS EN EL DERECHO MEXICANO.

Para continuar el estudio que sobre los alimentos se consigna en el Código Civil de 1928 (vigente), se impone la necesidad de hacer un análisis a través de las etapas históricas de las normas jurídicas que contemplan esta institución en legislaciones mexicanas que han precedido.

a) Precolonia.

En este periodo existía un derecho del cual poco se ha hablado, pero algunos autores hacen una pequeña mención acerca del Derecho de Alimentos que existía entre los grupos indígenas, entre ellos se encuentra el Maestro Antonio Ibarrola que sobre la familia nahuatl nos dice: "la patria potestad era muy amplia. el padre solía vender a sus hijos como esclavos cuando a causa de su pobreza era imposible mantenerlos". (8)

(8) De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. 2a. ed. Editorial Porrúa. México. 1981. pág. 99.

Como consecuencia se desprende que el padre tenía la obligación de dar alimentos a sus hijos, sin hablarse nada de una posible obligación del hijo para socorrer a sus progenitores.

Entre los aztecas, una de las tribus más importantes de esa época, también existían nociones del derecho de alimentos, la obligación alimenticia recaía en los ascendientes, así nos lo da a entender el Maestro de Ibarrola en la obra citada al comentar: "...el hombre era siempre el sostén de la familia y la mujer del hogar". (9)

Es importante hacer notar que en nuestros primeros antecedentes ya se reglamentaba la obligación de dar alimentos, aún cuando no de una manera muy completa, sin embargo se empezaba a tomar en cuenta el interés público.

b) Época Colonial.

Durante la época colonial el derecho español reconocía el derecho de alimentos entre cónyuges, ascendientes y descendientes. Los aspectos generales de las leyes de España, se hace referencia específica a los alimentos como un juicio.

(9) De Ibarrola, Antonio. Op. Cit. pág. 101.

Que pueden deberse por "equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad", o por convenio o última voluntad del de cujus. De los primeros se dice que "se deben por oficio del juez" y que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales. Obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes "más remotos cuando éstos son ricos y los más inmediatos pobres".

c) México (Independiente)

Recorrer la senda de la historia del derecho es una tarea ardua. Complicada aún para los especialistas, por ello no nos atrevemos a aventurarnos muy lejos en la misma. Nos remontamos exclusivamente a los albores del México independiente pues para los efectos de nuestro trabajo no es necesario adentrarnos más. Nos basta sentar una serie de datos sobre periodos anteriores a nuestra independencia, que nos permiten observar cómo el carácter social se refleja en los textos jurídicos aún en situaciones frente a las cuales el hombre, aparentemente, tiene una respuesta "natural", como es el caso de la manutención de quienes no pueden procurarse su sustento por propio esfuerzo.

Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos quienes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio, y si habían servido al ejército entre los náhuatl, eran alimentados y aloja-

dos en calidad de retirados por el Estado.

Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos -- por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo; tanto los niños como los - ancianos eran mantenidos por sus familias y su comunidad.

La llegada de los españoles y los tres siglos de una dominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todas aquéllas derivadas de la religión católica como son la caridad, - la piedad. Pero, aunque las formas y las razones hayan evolucionado con este mestizaje, en nuestro país se sigue teniendo, en ge neral, una atención al niño y al anciano.

2. REFORMAS LEGISLATIVAS.

PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE GARCIA GOYENA DE 1851.

Este cuerpo de leyes veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos así como educarlos, si estos padres faltaban, - recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones. Artículos 68, 69 y 70.

Por lo que ve a los hijos naturales e ilegítimos los artículos 130 y 132, se encargaban de especificarlos y darles el derecho a percibir los alimentos a cargo de sus padres, ya que el hijo natural reconocido fuera por el padre o por la madre o por los

dos de común acuerdo tiene derecho a los alimentos. El 132 decía que el hijo natural que por medio de una sentencia por la iglesia o sacrilegio, sería nulo el reconocimiento y, aquél no tendría más derecho que a los alimentos. También vemos que ya se fijaba la proporcionalidad de los alimentos, de acuerdo al causal del que los debía dar y a las necesidades del que los recibe.

Artículo 71. El derecho a pedir los alimentos no se puede renunciar, ni derogarse por convenciones particulares, si en su observancia está interesado el orden público y las buenas costumbres.

Artículos 71 y 11.

CODIGO CIVIL DE 1870.

Este ordenamiento es un antecedente más directo del Código Civil que nos rige actualmente, en él se fundamenta la obligación alimenticia en forma más específica; por lo tanto, nos vemos en la necesidad de describir lo reglamentado en su capítulo referente a los alimentos.

El Libro Primero, Título Quinto, Capítulo IV "de los Alimentos" del Código Civil en cita nos establece lo siguiente:

Artículo 216.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 217.- Los cónyuges además de la obligación gene--

ral que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la Ley.

Artículo 218.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que es tuvieran más próximos en grado.

Artículo 219.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 220.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de padre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren de madre solamente.

Artículo 221.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años.

Artículo 222.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 223.- Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del ali-

mentista, para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancia personales.

Artículo 224.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia.

Artículo 225.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 226.- Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren la posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Artículo 227.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno lo tuviere él únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 228.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento.

Artículo 229.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que le tenga bajo su patriapotestad; III. El tutor; IV. Los herma--

nos; V. El Ministerio Público.

Artículo 230.- La demanda para asegurar los alimentos no es causa de deshcredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.

Artículo 231.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de los alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 232.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 233.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 234.- Los juicios sobre aseguración de los alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que corresponden al interés de que en ellas se trate.

Artículo 235.- En los casos de que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si se alcanza a cubrirlos. En caso contrario el exceso será de cuenta del padre.

Artículo 236.- Si la necesidad del alimentista proviene de

mala conducta, el Juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 237.- Cesa la obligación de dar alimentos: I. - Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar el alimento.

Artículo 238.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Es notable el avance que sobre la obligación alimenticia obtuvo el Derecho Mexicano en este ordenamiento legal, por motivo de que fueron apreciados tanto el contenido, las características y el aseguramiento, como la cesación de los alimentos.

GODIGO CIVIL DE 1884.

Del análisis que se ha hecho del Código Civil de 1870, esencialmente del contenido en su Título Quinto, CAPITULO IV: "DE LOS ALIMENTOS", que norma las obligaciones alimentarias en sus artículos 216 a 238, y a excepción del contenido en los artículos 230: "La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado", y el 234: "Los juicios sobre aseguramiento de ali-

mentos serán sumarios, tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate"; el texto del demás articulado ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, solamente que con diferentes numerales; mas aunque aparezca una repetición de él, sólo se hará nuevamente la transcripción para afirmar lo dicho, a la vez que tal articulado y su texto se aprovechará para relacionarlo con los preceptos que de igual contenido se trasladaron a la Ley de Relaciones Familiares, Capítulo V, - "De los Alimentos", la que posteriormente tuvo vigencia. En efecto dicha Ley fue expedida el 9 de abril de 1917; empezó a ser publicada en el "Diario Oficial" del catorce del mismo mes y terminó su publicación en el mismo Diario de fecha 11 de mayo siguiente, que fue cuando entró en vigor. Dejó de regir el 1° de octubre de 1932, en cuya fecha tuvo vigencia el Código Civil para el Distrito Federal y territorios, conocido como Código Civil de 1928, según decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 1° de septiembre de 1932.

Expuesto lo anterior, en el Código Civil de 1884 LIBRO PRIMERO, De las Personas, en su TITULO QUINTO, Capítulo IV "DE LOS ALIMENTOS", VOLVEMOS A VER QUE:

Artículo 205. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos (Igual al artículo 51 de la Ley y 216 Código Civil de 1870).

Artículo 208. Los hijos están obligados a dar alimentos a-

sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. (Igual al artículo 54- de la Ley y 2199 del Código Civil de 1870).

Artículo 214. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. (Igual artículo 60 de la Ley).

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES (1917).

Venustiano Carranza decretó esta ley el 9 de abril de 1917- con el fin de "establecer la familia sobre bases más racionales- y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie- y fundar la familia". En ella se observa un interés por lograr- una igualdad real entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo- matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las institu- ciones que rigen las relaciones familiares.

Esta ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce - prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización pues lo encontramos inserto- aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y el divorcio.

El Código Civil de 1884 reguló la obligación alimenticia en su libro primero. Título Quinto, Capítulo IV, dentro de los artículos 205 a 225 y la Ley sobre Relaciones Familiares se refirió a los alimentos en los artículos 51 a 71.

A través del estudio realizado a los antecedentes de nuestro tema, consideramos que el derecho a pedir alimentos y a la obligación a prestarlos han pasado al derecho moderno con los mismos fundamentos y con un poco más de perfección, lográndose una mayor seguridad y protección para las personas desamparadas.

No obstante lo anterior, encontramos la tendencia a tutelar prioritariamente a los descendientes; no así a los progenitores de éstos; a pesar del derecho a la reciprocidad otorgando imperativamente a ambos, en todas las leyes y durante todo el tiempo.

CODIGO CIVIL DE 1928.

De este Código diremos que se publicó como suplemento en la sección tercera del DIARIO OFICIAL de la Federación del día 26 de mayo de 1928, corregido conforme a una fé de erratas que se publicaron en el mismo Diario de fecha 13 de junio y 21 de diciembre del año citado.

Tuvo vida jurídica a partir del 1° de octubre de 1932, se-

gún consta de su artículo 1º transitorio del Derecho Publicado - en el DIARIO OFICIAL de la Federación de fecha 1º de septiembre de 1932. Con este Código quedó abrogado el de 31 de marzo de - 1884 que rigió desde el 1º de junio del mismo año hasta el 30 de septiembre de 1932, o sea, que estuvo vigente por unos cuarenta y ocho años aproximadamente.

En su libro primero, "DE LAS PERSONAS", pero esencialmente en el TITULO SEXTO, "DEL PARENTESCO Y LOS ALIMENTOS", en su capítulo 11 "DE LOS ALIMENTOS", nos encontramos con el articulado - que lo constituye, es igual en texto a los códigos civiles que - lo precedieron.

C A P I T U L O I I I

OBLIGACION ALIMENTICIA DE HIJOS A PADRES

- 1) CONCEPTO DE ALIMENTOS.
 - a) Aspecto biológico.
 - b) Aspecto económico.
 - c) Aspecto jurídico.
- 2) SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTICIA.
- 3) CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.
- 4) LIMITES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.
 - a) Necesidad, y
 - b) Posibilidad.

CAPITULO III

OBLIGACION ALIMENTICIA DE HIJOS A PADRES

Dentro de la Institución Familiar, una de las áreas más importantes es el derecho a recibir alimentos, y es tal su relevancia que es considerada de orden público; por tanto, se le ha realizado un estudio en forma específica para determinar su concepto, sus características y todo lo estrictamente necesario para su integración.

1. CONCEPTO DE ALIMENTOS.

La etimología de la palabra "alimentos" deriva del latín - alimentum, de alere alimentar, de alo nutrir. En el lenguaje común por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición.

En el área jurídica es todo aquéllo que una persona requiere para vivir como tal; sin embargo, el ser humano necesita un elemento económico que le sirva para el sustento biológico y jurídico. Es preciso entonces, estudiar el concepto de alimentos, desde estos diferentes aspectos:

a) Aspecto Biológico.

El Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas nos dice - que los alimentos son: "Toda sustancia que introducida en el organismo sirve para la nutrición de los tejidos o para la producción del calor". (10)

De lo anterior se deduce que esta palabra implica el sostenimiento de la persona, refiriéndose solamente a la conservación de la vida en su aspecto material, afirmándolo el siguiente significado: Alimento: "Es la sustancia nutritiva de origen animal o vengetal indispensable para el proceso vital; ingeridos -- por el organismo los alimentos le suministran la materia prima - para el crecimiento y reparación de los tejidos, la energía necesaria para su trabajo, y los elementos reguladores de las funciones fisiológicas". (11)

Las sustancias nutritivas deben ser adecuadas a las necesidades de la persona, según sus condiciones físicas, edad, actividad, clima en que vive, etc., y tomando en cuenta que como todo-desarrollo implica un desgaste la nutrición ayuda para que esto no sea tan acelerado. Además el componente nutricional del medio al que se expone el individuo puede influir en el envejeci---

-
- (10) Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, 10a. Ed. - Ed. Salvat Editores, S.A., Barcelona, España. 1976. pág. 69.
- (11) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo 1-A. 21a. Ed. Ed. Selecciones del Reader's Digest. México, 1982. - pág. 120.

miento al hablar sobre el nivel estructural; por eso una adecuada nutrición a edad temprana incluso durante la gestación tiene repercusiones positivas en todas las etapas del ciclo vital humano; esto es, la alimentación nutritiva durante toda la vida es uno de los factores determinantes para preservar la salud y cuando es deficiente puede contribuir a la aparición y evolución de enfermedades y trastornos propios del envejecimiento. Ahora bien, el envejecimiento limita muchas de las funciones vitales, más no necesariamente indica incapacidad total del individuo sin dejar de pensar que se trata de personas con necesidades distintas a las de los jóvenes y tan diversas como los recursos para satisfacerlas.

b) Aspecto Económico.

"No sólo de pan vive el hombre". Y el ser humano necesita un elemento de tipo económico que le permita obtener un sustento para vivir en forma digna y decorosa, adecuado biológicamente y de acuerdo a sus necesidades sociales y morales, sin dejar de apreciar que la alimentación se relaciona íntimamente con su costo y con los ingresos que obtenga el deudor alimentario; cuando más modesta sea la posición de la persona, tanto mayor será proporcionalmente la parte que los alimentos representen en los desembolsos o gastos generales; ahora bien, dentro de nuestro sistema específico, el elemento económico debe satisfacer las necesidades de una persona enferma, o de aquella persona que por

haber envejecido requiere de cuidados propios, de comestibles, - vestimenta y vivienda precisos a sus circunstancias y sobre todo una asistencia médica que le permita tener un mejor estado de sa lud.

De esta manera concluimos que los alimentos en su aspecto - económico son: "El precio o el valor económico de la cantidad - total diaria de las diferentes clases de sustentos, adecuados a - las necesidades de una persona, según sus condiciones físicas, - edad, actividad, clima en que vive, etc.".

Se habla de la cantidad total diaria porque de esta manera - podría establecerse el posible valor económico.

c) Aspecto Jurídico.

Alimentos, como concepto jurídico encierra un significado - de contenido y de mayor adecuación social, ya que se desprende - no de la materialidad de dar lo indispensable para que viva, si - no de procurar el bienestar físico del individuo y así sea un - miembro útil a la familia y a la sociedad.

Los alimentos son las sustancias que en especie o en dinero y por la ley, contrato o testamento, se dan a uno o más personas para su manutención y subsistencia; es decir, para comida, bebi - da, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la edu - cación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

El Maestro Planiol nos dice: "La obligación alimenticia es el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra; es decir, las sumas necesarias para que viva". (12)

El Profesor Rojina Villegas nos define al derecho de alimentos como: "La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, - en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en ciertos y determinados casos". (13)

"La deuda alimenticia es el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación". (14)

Para aclarar el concepto jurídico de alimentos recurrimos al Código Civil que en su artículo 308 estatuye: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte - -

-
- (12) Planiol, Marcel y Georges Ripert. Tratado Elemental del Derecho Civil Francés. Introducción Familia. 12a. ed. - Ed. Cajica, S.A. México, 1983. Traduc. de la 2a. ed. -- Lic. José M. Cajica Jr. Puebla, México, pág. 354.
- (13) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Tomo II. 6a. ed., Ed. Porrúa. México, 1983. - pág. 163.
- (14) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 3a. ed., Porrúa México, 1979. pág. 457.

o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Por estas definiciones deducimos que la legislación vigente y la doctrina consideran a los alimentos como un derecho concedido a la persona para que se le suministren en todo lo necesario para la atención de sus necesidades.

El precepto del Código Civil citado nos da a conocer cuál es el contenido de los alimentos, señalándonos que es la comida, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad, la educación primaria si el acreedor es menor de edad y ha extendido la pensión alimenticia a los gastos necesarios para proporcionarle algún oficio, arte o profesión; sin embargo, al tocar nuevamente el objeto de nuestro trabajo consiste en la obligación de dar alimentos por parte de los hijos a sus padres nos damos cuenta de que éstos requieren de las necesidades adecuadas a sus circunstancias personales, pues pertenecen a la edad madura o senil padecientes de enfermedades o de consecuencias propias de la edad que hacen imposible su propia manutención y cuidado. En vista de lo anterior consideramos conveniente que el artículo 308 de nuestro Código debe comprender la asistencia del alimentista de acuerdo a sus circunstancias personales en todo momento y no sólo en casos de enfermedad.

Cabe señalar que la finalidad del derecho de alimentos es la subsistencia del pariente necesitado y por lo tanto es lógico

que no comprenden la necesidad de proveer de capital o de cualquier otro tipo de ahorros al acreedor alimentista; es decir, - que esta Institución sólo tiene por finalidad el asegurar al - - acreedor lo necesario para vivir en forma decorosa. Así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio - que transcribimos a continuación:

ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE.

La institución de los alimentos no fue - creada por el legislador para enriquecer - al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente - para que viva con decoro y pueda atender - a su subsistencia.

Amparo directo 2474 1973. Rosa Baruch -- Franyutti y Coags. Septiembre 20 de 1974 5 votos. Ponente: Mto. Rafael Rojas Villegas.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 69, - Cuarta Parte. Pág. 14.

Sostiene la misma Tesis:

Amparo directo 5796 1971. Aurora Mata Caballero. Enero 25 de 1974, Unanimidad de 4 votos.

3a. SALA. Séptima Epoca, Volumen 61, -
Cuarta Parte. Pág. 64.

Por otra parte, el artículo 1909 de nuestra Ley sustantiva al hablarnos sobre los gastos funerarios, nos determina que éstos deben ser proporcionados a la condición y a los usos de la localidad y deberán satisfacerse al que los haga aún cuando el difunto no hubiese dejado bienes, por aquéllos que hubieren tenido la obligación de alimentario en vida.

Es decir, que también es obligatorio para el deudor alimentista el pago de los funerales en caso de muerte del acreedor alimentario.

2. SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTICIA.

Nuestro tema a estudio se refiere a la obligación de dar alimentos por parte de los hijos a sus padres, por tanto vamos a mencionar a las personas obligadas a dar alimentos dentro del parentesco por consanguinidad y en el caso del civil, puesto que el parentesco por afinidad no reconoce esta obligación de proporcionar alimentos en ningún grado.

La obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los vínculos de consanguinidad, en el cual existe un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales

alguno de ellos carece de lo necesario para la vida.

En tratándose de ascendientes los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, tal obligación es proporcional puesto que el padre y la madre deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece. Y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, lo anterior se deduce del artículo 303 del Código Civil.

Con respecto de los descendientes el artículo 304 de nuestro Código nos establece: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado".

Lo anterior significa que esta relación jurídica se da entre parientes consanguíneos que van en línea recta sin limitación de grado, pero hay un orden, de tal forma que los obligados son los primeros en grado y así sucesivamente.

Esto nos conduce a pensar cuál sería la situación de las personas incapacitadas para llevar a cabo su propia manutención si los parientes anteriormente señalados no existen o bien, están imposibilitados para ayudarlos. A este respecto el artículo 305 de nuestra Ley textualmente nos manifiesta:

"A falta por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Faltando las personas a las que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Es decir, que esta obligación se extiende a los hermanos, - medios hermanos, tíos, sobrinos y primos.

Asimismo, debemos decir que la legislación no hace distinción entre hijos legítimos o naturales (nacidos fuera del matrimonio), para reconocerles derecho alimentario y sus padres están obligados a proporcionárselos.

El artículo 389 del Código Civil lo afirma al manifestar: - "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.

III. A percibir la porción alimentaria y los alimentos que

fija la ley.

Al hablar del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio la filiación resulta con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. (Artículo 360 del Código Civil)

Por lo tanto, el carácter de reciprocidad de la obligación alimenticia los hijos nacidos fuera del matrimonio reconocidos por sus padres tienen también la obligación de dar alimentos a éstos últimos.

El parentesco civil nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. El artículo 307 de nuestra Ley Sustantiva nos señala que entre el adoptado y el adoptante tiene la obligación recíproca de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos fundándose en que se crean lazos de familia.

El que adopta tiene respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. (Artículo 395 del Código Civil).

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo;

pero tratándose de sucesiones no hay este derecho entre el adoptado y los parientes del adoptante. Y concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado los primeros sólo tendrán derecho a alimentos; así lo indican los artículos 1612 y 1613 del Código Civil.

Para mejor comprensión sobre la relación de acreedores y deudores de la obligación alimenticia ver el cuadro que viene en la página 39.

Por otra parte, si hay varios obligados, como podría ser el caso de un padre que tiene varios hijos, al pago de la pensión alimenticia, la deuda es una obligación mancomunada (artículo 312 del Código Civil), o sea que cada deudor alimentista cumple con su obligación pagando la proporción que le haya señalado el Juez, aún cuando el otro deudor no la cumpla oportunamente. Cada deudor alimentista sólo debe su parte y no la deuda completa de alimentos.

Esta última disposición nos parece inadecuada, pues es de suponerse que el pariente necesitado sólo puede subsistir con la pensión completa y si ésta no se cubre, se le deja en una situación de mendicidad.

La obligación de los deudores cuando son varios los obligados al pago de la pensión de alimentos debería ser solidaria entre ellos; o sea, que el acreedor pudiera exigir la pensión com

* RELACION DE ACREEDORES Y DEUDORES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA *

ACREEDOR ALIMENTARIO

DEUDOR ALIMENTARIO

HIJOS

1. Padres.
2. Ascendientes ambas líneas más próximos en grado.
3. Hermanos de padre y madre.
4. Hermanos de madre.
5. Hermanos de padre.
6. Colaterales dentro del cuarto grado.

PADRES

1. Hijos.
2. Descendientes ambas líneas más próximos en grado.
3. Hermanos de padre y madre.
4. Hermanos de madre.
5. Hermanos de padre.
6. Colaterales dentro del cuarto grado.

ADOPTADO

1. Adoptante.

ADOPTANTE

1. Adoptado.

pleta de cualquiera, independientemente de las acciones que tuviera que hacer el que pagara para cobrar de los restantes obligados la parte que les correspondiera cubrir, con esto se le daría una mejor protección al necesitado lo que no hace el artículo 312 que mira más el interés de los deudores alimentistas que la necesidad del acreedor. En nuestro caso los padres regularmente tienen varios hijos y si se hiciera solidaria la obligación de éstos sobre aquéllos, entonces se tendría asegurada la subsistencia de la persona mediante la pensión completa.

Ahora bien, si sólo algunos tuvieran la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere: él cumplirá únicamente la obligación; así lo señala el artículo 313 del Código Civil.

Sin embargo, en el caso de existir un solo hijo o descendiente del necesitado por no tener parientes de su mismo grado en relación con el ascendiente, entonces en éste recaería exclusivamente el cumplimiento de la obligación.

3. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Los alimentos tienen una categoría especial de orden público que se hace extensiva en nuestro Código de Procedimientos-Civiles al expresar en forma categórica: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por cons

tituir aquélla la base de la integración de la Sociedad". (Artículo 940).

Asimismo, el artículo 941 del mismo ordenamiento agrega: "El juez de lo Familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros".

Por esta gran importancia expuesta en el derecho de alimentos, se le ha rodeado de una serie de garantías legales para su cumplimiento. De aquí que la obligación alimenticia tenga como características las siguientes:

- A. De orden público.
- B. Recíproca.
- C. Personal.
- D. De orden sucesivo.
- E. Intransferible.
- F. Proporcional.
- G. Divisible.
- H. Inembargable.
- I. No es compensable.
- J. Irrenunciable.
- K. Imprescriptible.
- L. Intransigible.
- M. Preferente.

N. Garantizable.

O. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

A. Es de orden público.

Las normas de Derecho Familiar reconocidas como de Derecho Privado, tienen principalmente un carácter público, en cuanto a que son indispensables para lograr la solidaridad en la sociedad y mantener la interdependencia humana, por lo tanto, todo lo referente a la organización jurídica de la familia, sea cual fuere el papel desempeñado dentro de una organización social, siempre será una institución de orden público y de evidente interés social.

Los alimentos por constituir una de las consecuencias principales del parentesco y como ha quedado expresado comprende la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, tienen la categoría de orden público, misma que el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 940 nos señala: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad". Complementando--

lo anterior, el artículo subsiguiente del mismo ordenamiento legal dispone: "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros".

Por orden público se entiende: "La situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones - propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protestar".
(15)

B. Recíproca.

El artículo 301 del Código Civil catogóricamente estatuye: - "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

En este caso la reciprocidad no consiste en establecer derechos y obligaciones para cada una de las partes, como sucede con los contratos bilaterales, en ellos cada contratante no sólo reporta derechos sino también obligaciones, sin embargo, tratándose de alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del acreedor y de la posibilidad

(15) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. 1a. - ed. Ediciones Mayo, S. de R.L. 1981. pág. 944.

del deudor, al respecto el artículo 311 de nuestra ley manifiesta: "Los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos".

Este carácter de reciprocidad de la pensión alimenticia permite que las resoluciones dictadas sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede invertirse la situación de las partes en la relación jurídica.

Por otra parte, los artículos 303 en relación con el 304 -- del Código Civil se refieren a la reciprocidad de la obligación alimenticia entre ascendientes y descendientes, al establecernos: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieran más próximas en grado" y el otro artículo por su parte nos señala: "Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

De acuerdo con lo anterior concluimos que los padres y los hijos tienen obligación de socorrerse cuando alguno carezca de los medios necesarios para subsistir.

C. Personal.

El deber de dar alimentos depende exclusivamente de la situación individual del acreedor y del deudor, los alimentos se asignan a persona determinada en base a sus necesidades, y la obligación de darlos se impone a otra persona tomando en cuenta sus posibilidades económicas, pero siempre y cuando medie entre el deudor y el acreedor un lazo de parentesco.

Dentro de nuestra legislación los artículos 303, 304 y 305 determinan en forma clara y precisa el orden para definir cuáles son los parientes que deberán soportar la carga correspondiente, tomando en cuenta sus posibilidades. Al efecto dichos artículos establecen:

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.-

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Al respecto el Maestro Rojina Villegas expone: "También en nuestro derecho se justifica la jerarquía que fija la ley para determinar el orden de las personas afectas a la obligación alimentaria, tomando en cuenta que fundamentalmente existe el mismo orden para llamar a los parientes a heredar". (16)

Sin embargo, conviene reflexionar que en la obligación alimenticia generalmente son los ascendientes los que están mejor preparados para proporcionar los alimentos necesarios a la subsistencia de los descendientes; en cambio tratándose de herencia puede suceder lo contrario, es decir, los descendientes son llamados preferentemente por la ley, sobre los ascendientes, considerando que normalmente existen lazos más fuertes respecto a ellos, así como mayores necesidades para cubrir. Por esto los hijos excluyen de la herencia a todos los ascendientes, quienes sólo podrán heredar de acuerdo con lo que prescriben los artículos 1615 a 1623 de la Ley Sustantiva, a falta de los descendientes. Concretamente, los padres sólo heredan a falta de descendientes, los ascendientes de segundo o ulterior grado a falta de descendientes y del padre del de cujus. Por consiguiente, no --

(16) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. pág.

hay en verdad una plena justificación para establecer un paralelismo absoluto entre el fundamento de la obligación alimenticia y la posibilidad de heredar.

El crédito alimenticio no es cedible en favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos cuando lo exija un tercero siempre será en nombre del acreedor alimentista y en favor del mismo; ni tampoco el acreedor podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran en posibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva.

D. De orden sucesivo.

La obligación alimenticia es de orden sucesivo, en virtud de que la ley hace exigible la deuda sobre las personas conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, por tal motivo los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos, el indigente debe reclamar éstos siguiendo el orden establecido por la Ley respecto de los deudores alimenticios, y sólo -- por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes.

Ahora bien, la jerarquía de los deudores conforme a la ley-

es la siguiente: los cónyuges, luego los padres y sus descendientes; los hijos y sus ascendientes, los colaterales, excluyendo entre éstos los más próximos a los más remotos.

E. Intransferible.

Como hemos comentado anteriormente la finalidad del Derecho de Alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención y subsistencia, de esta finalidad se deriva necesariamente la característica de ser un derecho personal, pues sólo el pariente necesitado puede cobrarlo para él, aún cuando lo haga por medio de un mandatario, por tal motivo este derecho se hace intransmisible y sería inconcebible que se enajenara por cualquier título a otra persona el derecho a cobrar la pensión alimenticia que está necesitando personalmente el acreedor para subsistir.

Por lo tanto, esta obligación es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor, no hay razón para extenderla a los herederos del deudor o para conceder el derecho a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias del alimentista, así como a las posibilidades individuales del deudor.

Solamente al hablar de la sucesión por testamento y conforme al artículo 368 del Código Civil el testador sí tiene la obligación de dejar alimentos a determinados descendientes, a su cónyuge

ge, a sus ascendientes, a sus hermanos y parientes colaterales - dentro del cuarto grado y a su concubina, pero esta obligación - existe según el artículo 1369 a falta o por imposibilidad de que los parientes más próximos en grado puedan cumplirla. De aquí - se desprende que dado el sistema de la libre testamentificación - se garantiza a los que serían herederos legítimos con un mínimo - de bienes representados a través de la pensión alimenticia, y no precisamente es que la obligación de alimentos se transmita por - el testados.

Ahora bien, al morir el acreedor desaparece automáticamente la causa única de la obligación; pues es obvio que el alimentista está dejando de necesitar los alimentos. Al respecto el Maestro Rafael Rojina Villegas nos dice: "En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados (supongamos que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia), entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, - para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente".

(17)

Nos parece que si bien, el acreedor necesita alimentos y és

(17) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. pág. 168-169.

tos tienen la característica de ser personales e intransmisibles no pueden depender de él otras personas, pues como hemos dejado asentado los alimentos se refieren a necesidades propias del alimentista y el deudor sólo va a satisfacer éstas; sin embargo, si aquellas personas tienen la calidad de parientes con el deudor - le exigirán a éste o a la persona que resulte obligada la pensión alimenticia correspondiente y por supuesto su derecho es propio.

En caso de que el testador no cumpla con la obligación de dejar alimentos a las personas señaladas por el artículo 1368 de nuestra Ley, entonces se declara inoficioso su testamento; lo cual consiste en que el pariente, cónyuge o concubina, en caso, tendrá derecho a que se le dé la pensión que corresponda subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

F. Proporcional.

Sobre esta característica de la obligación alimenticia sólo diremos que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, conforme a lo establecido por el artículo 311 del Código de la Materia; en virtud de que posteriormente dentro de nuestro trabajo haremos un estudio específico al carácter proporcional de los alimentos.

G. Divisible.

Generalmente las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, por el contrario son indivisibles cuando puedan ser cumplidas por una sola prestación, de acuerdo con lo que establece el artículo 2003 del Código Civil. Por tanto la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones dependen de la naturaleza del objeto de la misma y no del número de sujetos obligados, ya que el objeto puede o no ser divisible y ser uno o varios los sujetos obligados, el artículo 2078 nos dice que el pago de toda obligación deberá hacerse del modo como fue pactado y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de la Ley. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir al acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

En la Ley se determina el carácter divisible de la obligación de prestar alimentos cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los artículos 312 y 313 que al tenor nos dicen: Artículo 312.- "Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes' y por su parte el artículo 313 nos manifiesta: "Si sólo algunos tuvieran la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación".

Ahora bien, en el caso de que en una sola persona recayera la obligación, la forma de pago permite su división debido a que existen dos formas para satisfacerla, tanto en dinero, como incorporando al acreedor a la casa del deudor o a su familia, entendiéndose que sólo será divisible en cuanto al modo de pago en el tiempo si la prestación alimentaria se cobra en efectivo, - - pues se permite dividir el pago en días, semanas o meses.

H. Inembargable.

Otra de las características de la obligación alimenticia, - es la de considerársele como inembargable, habida cuenta de que los alimentos son de orden público y su finalidad fundamental - consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para subsistir, ya que por lo contrario se acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable para vivir.

El Código de Procedimientos Civiles en las quince fracciones de su artículo 544 nos señala cuáles son los bienes que quedan exceptuados de ser embargados, entre los que encontramos el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el servicio de una finca; libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas, armas y caballos de militares en servicio activo; maquinaria, instrumentos propios para el fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales necesarios para su servicio y movimiento; -

las mieses antes de ser cosechadas; los derechos de usufructo, - uso, habitación y renta vitalicia; los sueldos y salarios de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del -- Trabajo siempre que no se trate de deudas alimenticias; las asig- naciones de los pensionistas del erario y los ejidos del pueblo. Nos damos cuenta que de la enumeración hecha por este precepto - no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, pero- sí da bases para suponer dicha inembargabilidad; por su parte el artículo 321 del Código Civil nos aporta elementos para llegar - a esa conclusión al establecer: "El derecho de recibir alimen- tos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción". Por- tanto los alimentos no pueden ser objeto de gravamen, pues nece- sitarían ser enajenables a efecto de que el titular pudiese obte- ner el remate de los mismos para hacerse el pago, privando así - al alimentista de los elementos necesarios para subsistir.

I. No es Compensable.

La deuda por alimentos no es compensable. La compensación- debe entenderse como: "La forma admitida o establecida por la- Ley, en virtud de la cual se extinguen por ministerio la ley, - dos deudas, hasta el importe de la menor, en las cuales los suje- tos titulares reúnen la calidad de acreedores y deudores recípro- camente". (18)

(18) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligacio- nes. 5a. ed. Ed. Cajica, S.A. Puebla, México. 1974. - pág. 879.

"La palabra compensar deriva del vocablo latín "compensare";- de "cum" con, y "pensare", pensar: que denota la acción de igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra. (19)

Los requisitos para que procese la compensación son los siguientes:

1. Que haya reciprocidad de obligaciones, entre personas - que se consideran deudoras - acreedoras, por su propio derecho.

2. Que el objeto de ambas obligaciones sea fungible; es decir, que la cosa tenga la aptitud de ser substituida por otras - al momento de hacer el pago.

3. Que las deudas sean líquidas; o sea, su cuantía debe -- ser determinada dentro de un plazo de nueve días.

4. Que sean exigibles.

5. Que la deuda sea expedita; esto es, se debe disponer libremente del crédito.

6. Que sean embargables los créditos.

Todas las deudas que cumplan con estos requisitos pueden - compensarse, la obligación alimenticia no cumple con algunos de estos requisitos, más no obstante, la ley establece imperativa-

mente la inoperancia de la compensación en este derecho del artículo 2192 el cual manifiesta: "La compensación no tendrá lugar: Fracción III. Si una de las deudas fuere por alimentos".

Por lo tanto no autoriza la ley la compensación de las deudas provenientes de dicha causa, pues al admitir que el obligado a pagar alimentos opusiera compensación a su acreedor alimentario, se pondría la vida de éste en peligro por falta de numerario para adquirir lo indispensable para vivir.

J. Irrenunciable.

De acuerdo a la naturaleza predominante de interés público que tiene el crédito ocupable se justifica su irrenunciabilidad; y la relación exige que esa persona necesitada sea sustentada, y no conciente se haga más onerosa la carga sobre las instituciones de asistencia pública, "el sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y si un derecho protegido aún en contra de la voluntad de su titular". (20)

Sin embargo, como hemos señalado anteriormente, los padres no hacen exigible la pensión alimenticia a sus descendientes, -- por razones de amor, honor y muchas veces hasta orgullo que son--

(20) Rugiero de Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Vol. II, Traduc. de la 4a. ed. Italiana por Ramón Serrano y José Santa Cruz Teijeiro. Madrid. 1931. pág. 698.

consecuencias propias de su edad y de la relación que los une; - por tanto, se da el caso de preferir incorporarse a las instituciones de beneficencia y renunciar a los alimentos antes de hacerlos exigibles; resulta entonces necesario modificar la ley para lograr que aún cuando este tipo de acreedores se niegue a demandar, a exigir o a recibir los alimentos de sus hijos éstos les sean otorgados.

K. Imprescriptible.

En el crédito alimenticio no desaparece la obligación por el solo transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan dicha prestación, así nos lo establece el artículo 1160 de nuestro Código al determinar: "La obligación de proporcionar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento, ni de extinción, - pues no se sabe cuando va a surgir la necesidad del acreedor, ni cuando va a hacerse exigible este derecho, no es posible que corra la prescripción.

Sobre este punto el Maestro Rojina Villegas abunda al decir: "Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestacio--

nes periódicas". (21)

Para las prestaciones causadas se aplica en general el artículo 1162, que se refiere a toda clase de prestaciones periódicas no cubiertas a su vencimiento, quedando prescritas en cinco años.

El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos, y aún cuando el acreedor no hubiera exigido las pensiones anteriores pero demuestra necesidad presente, puede adquirir el pago de los alimentos que requiera a partir de ese momento.

L. Intransigible.

El artículo 321 del Código Civil regula el carácter intransigible del derecho a recibir alimentos, al establecer: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción", afirmando lo anterior el artículo 2959 en su fracción V que nos establece: "Será nula la transacción que versa: Fracción V. Sobre el derecho de recibir alimentos".

(21) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. pág. 171.

"La transacción es un convenio por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan o previenen una controversia". (22)

Por lo tanto, en toda transacción se hacen concesiones recíprocas y sería injusto permitir a los acreedores alimentarios la celebración de este convenio, ya que en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas. Además si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto mismo de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones, haría una renuncia parcial de su derecho y esto está prohibido por la Ley.

Sin embargo, es el artículo 2951 el que permite celebrar transacciones pero sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público tomadas en cuenta para proteger el derecho mismo.

M. Preferente.

Cuando existen varias deudas, es decir, cuando estamos en presencia de un conflicto entre dos o más acreedores se debe determinar cuál deuda debe ser cumplida con antelación a las otras

(22) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. pág. 893.

o bien en qué persona recae el derecho de preferencia para satisfacerle su pago.

Al hablar sobre el derecho de alimentos, el artículo 165 de nuestro Código consagra una preferencia para los cónyuges e hijos sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, facultándolos para demandar el aseguramiento de dichos bienes.

Tratándose de los cónyuges la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162 que a la letra dice: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". Y el artículo 302 del citado Código determina imperativamente: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

De acuerdo con lo establecido, es obvio que los cónyuges en legítima unión, tienen primacía y prioridad sobre los derechos alimentarios fijados por la ley.

Como señalamos anteriormente la obligación familiar de alimentos reposa en forma esencial en los vínculos de consanguinidad, donde descansa un interés de ayuda mutua, cuando por circunstancias especiales alguno de sus miembros carece de lo necesario para la vida; por esto, los padres están obligados en forma proporcional al sostenimiento económico del hogar a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos. Y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas más próximas en grado siendo el mismo artículo 165 el que otorga también la preferencia a los hijos.

Los hijos a su vez tienen obligación de dar alimentos a sus padres, bien por edad avanzada, vejez, enfermedad o por no serles posible trabajar. Y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los descendientes más próximos en grado.

Consideremos muy importante decir que la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres subsiste aún cuando aquéllos se encuentren casados o divorciados; pues esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sólo se funda en el parentesco por consanguinidad.

Sin embargo, la ley no les confiere a los ascendientes derecho de preferencia sobre los bienes de la persona obligada a prestar los alimentos; por tanto la característica de reciproci-

dad pasa injustamente a un segundo término, toda vez que los padres dan a sus hijos lo suficiente para su educación y subsistencia mientras necesitan, sufriendo dolores y pesares, cruzando obstáculo tras obstáculo y dado el momento de necesidad de los padres, como los hijos tienen prioritariamente la obligación de dar alimentos a su cónyuge e hijos, se desligan totalmente de cumplir con el deber hacia aquéllos, no obediéndose por tanto, lo ordenado por el artículo 302 del Código Civil sobre la reciprocidad alimenticia.

Por tal motivo, es conveniente un cambio en nuestra legislación donde se establezca un derecho de preferencia tanto para los hijos y cónyuges como para los padres o ascendientes de éstos en igual forma, sin dejar de tomar en cuenta las posibilidades de unos y las necesidades de otros.

N. Garantizable.

Esta característica es de notable importancia dentro del Derecho de Alimentos, pues con la garantía se logra la satisfacción y cumplimiento en forma regular, continua, permanente e inaplazable de la deuda.

El aseguramiento puede realizarse a través de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía que sea suficiente a

juicio del juez.

Al respecto hablaremos con mayor profundidad, dentro del tema referente al Aseguramiento de los Alimentos.

O. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Generalmente por su cumplimiento se extinguen las obligaciones, no así la obligación alimenticia, toda vez que se trata de prestaciones cuya renovación es continua en tanto se siga generando necesidad de acreedor y el deudor tenga posibilidades económicas para cumplir; por lo tanto, subsistirá dicha obligación de manera ininterrumpida durante la vida del alimentista.

Hablamos de una renovación continua por motivo de que la forma de pago de la pensión alimenticia regularmente es periódica y si por algún motivo el acreedor no cumple, quedará obligado a satisfacer de nuevo la prestación presente.

Del análisis realizado a todas y cada una de las características protectoras del derecho de Alimentos concluimos que los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia y es a través de estas características como la humanidad y el orden público manifiestan su interés de proveer a la persona en todas sus necesidades, sea física, intelectual o moralmente, ya que el hom

bre por sí solo y singularmente en muchas situaciones es imposible se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.

4. LIMITES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Para adentrar al tema de la proporcionalidad es elemental - hacer referencia sobre la forma de cumplir con la obligación alimenticia, ya que tanto las necesidades del alimentista como las posibilidades del alimentante giran alrededor de ésta.

Existen dos procedimientos para satisfacer la deuda uno consiste en pagar el equivalente de todas las prestaciones en cantidad líquida o de dinero y la otra es la incorporación del acreedor a la familia del deudor.

El pago de la pensión alimenticia en cantidad de dinero lo contempla el artículo 309 de nuestro Código Civil, al determinar que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando - una pensión competente al acreedor alimentario, por consecuencia los alimentos deberán ministrarse en especie o en dinero, cuyos pagos serán desde luego periódicamente satisfechos por el deudor alimentario.

En relación a la incorporación del acreedor a la familia -

del deudor, el artículo 309 del Código en cita determina que el obligado a dar alimentos cumple la obligación incorporando al acreedor a su familia; la incorporación existe cuando se lleva al acreedor a vivir al domicilio del deudor para proporcionarle sustento, asistencia, hogar, etc. Sin embargo, la incorporación sólo es válida si el acreedor y el deudor manifiestan su mutuo consentimiento, por ello el artículo 310 prevé que el deudor alimentario no podrá pedir y mucho menos exigir la incorporación del alimentista a su domicilio.

Por otra parte, la libertad concedida al deudor alimentario no es una facultad arbitraria, al respecto el artículo 309 en su parte final estatuye que si el acreedor se opone a la incorporación, compete al juez según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Como consecuencia de ésta última parte del citado artículo no se puede exigir la incorporación del acreedor, pues dicha incorporación debe estar condicionada entre otros requisitos a la existencia de un domicilio propio con condiciones saludables para vivir, al cuidado y buen trato no sólo alimentario, sino proporcionando seguridad y atención al incorporado tanto por el deudor como inclusive por las personas con quien se pretende llevar a cabo la incorporación y sobre todo es importante que no exista estorbo moral o legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente criterio:

ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL -
 SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. El derecho
 de incorporar al acreedor alimentario al do-
 micilio del deudor, se encuentra subordina-
 do a la doble condición de que el deudor -
 tenga casa o domicilio propio y de que no -
 exista estorbo legal o moral para que el -
 acreedor sea trasladado a ella y pueda obte-
 ner así el conjunto de ventajas naturales -
 y civiles que se comprenden en la acepta-
 ción jurídica de la palabra alimentos, pues
 faltando cualquiera de estas condiciones, -
 la opción del deudor se hace imposible y el
 pago de alimentos tiene que cumplirse, nece-
 sariamente, en forma distinta de la incorpo-
 ración.

Quinta Epoca. Tomo XCCIX.

Amparo directo. 2017 1975. Salvador Pedra
 za Gonzaga. 5 votos.

Amparo directo 5825 1955. Lucas Cordero Ri-
 vas. 5 votos.

Amparo directo 627 1956. Elías Vázquez -
 Angeles. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXX.

Amparo directo 2396 1956. Mario Hernández-
 Serrano. 5 votos.

Sexta Epoca. Vol. XLII. Cuarta parte. -
pág. 9.

JURISPRUDENCIA 38 (Sexta época), pág. 107-
Volumen XLII.

3a. SALA Cuarta parte. Apéndice 1917-1975.

Ahoga bien, para poder cumplir con cualquiera de estas dos formas de pago de la pensión alimenticia, se requiere de un análisis específico de la situación económica del deudor para sa tisfacer la deuda y sobre todo las condiciones verídicas en las que se encuentra el acreedor. Así tenemos entonces, que la obli gación alimenticia no puede ir más allá de los siguientes lími-- tes:

A) NECESIDAD, y

B) POSIBILIDAD

La necesidad se refiere a la carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida de una persona, como - son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia.

La posibilidad son los bienes o medios disponibles con los que cuenta una persona para satisfacer las necesidades de otra, - quienes son unidas por un lazo de parentesco.

El deudor alimentista necesita saber cuáles son sus posibilidades y así determinar en qué forma de pago puede cumplir con la obligación, ya sea incorporando al acreedor a su domicilio, o bien asignándole una pensión competente.

Ahora bien, aplicando cualquiera de las dos formas de cumplir con la obligación de dar alimentos respecto de los hijos hacia sus padres y como el acreedor es una persona padeciente de una enfermedad o un anciano, que por consecuencias propias le sea imposible llevar a cabo su cuidado, es necesaria la incorporación de éste al seno de la familia del deudor o la asignación de otra casa habitación y de una persona encargada exclusivamente de atender al acreedor en caso de existir un perjuicio moral en el domicilio de sus descendientes, por supuesto, es menos oneroso recibir y alimentar a una persona en nuestra casa, que proporcionarle en dinero los medios para vivir en forma separada.

Resulta injusta la incorporación del acreedor a instituciones de beneficencia, porque aún cuando existe en estos lugares lo adecuado para su asistencia (albergues, clubs, terapias ocupacionales, convivencias, etc.), se está abandonando en el desamparo a las personas necesitadas de amor, ayuda y socorro, olvidando los vínculos de afecto derivados de los lazos de sangre y sobre todo se incumple el carácter recíproco del derecho de alimentos.

En lo referente a la cuantía de la pensión alimenticia debe

tomarse en cuenta el principio señalado en la primera parte del artículo 311 del Código Civil, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades - de quien debe recibirlos, por tanto, corresponde al juez familiar determinar y fijar la cuantía, considerando las circunstancias peculiares del acreedor y del deudor tales como la posición social, carga de familia, salud, posibilidades de trabajo, ingresos económicos, lugar de residencia, edad del acreedor, etc.

La capacidad económica del deudor comprende todos los ingresos que éste pueda recibir. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente criterio:

ALIMENTOS, CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION. Tratándose de una controversia de alimentos a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo.

Amparo directo 4021 76. Teresa Zaga Rayec de Micha. Abril 25 de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavale-

ta.

Semanario Judicial de la Federación. Sép-
tima Epoca. Volúmenes 97-102, Cuarta -
parte, Enero-junio de 1977. 3a. SALA, -
pág. 11.

Los cambios que pueden ocurrir respecto a la pensión alimen-
ticia se basan en distintas causas, la primera es la alteración -
del monto de la misma, debido a modificarse las condiciones econó-
micas del deudor o las necesidades del acreedor y la siguiente -
consiste en la existencia de una división en cuanto a las perso--
nas obligadas, sobre la forma de pago.

Como hemos indicado anteriormente, el Juez está facultado -
de acuerdo con el artículo 312 para dividir la pensión alimenti--
cia entre varios sujetos obligados, repartiendo el importe de --
ella en proporción a sus haberes, sin embargo, puede darse el ca-
so de que alguno de ellos se encuentre posteriormente insolvente,
modificándose la parte proporcional señalada a los demás.

C A P I T U L O I V

OBLIGACION Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE HIJOS A PADRES

- 1) GARANTIA DE LOS ALIMENTOS.
- 2) COMO SE CONSTITUYE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.
- 3) RESPONSABILIDAD DEL PARENTESCO.
- 4) RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ALIMENTOS.
 - a) Concepto.
 - b) Elementos.
 - c) Finalidad.

CAPITULO IV

OBLIGACION Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE HIJOS A PADRES

La obligación alimenticia se encuentra sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que ciertamente llegarán a producirse, debiendo pagarse todas las prestaciones hasta en tanto el plazo o término le ponga fin a la obligación; es decir, en que se considere que la obligación se ha ejecutado y por lo tanto concluye.

1. GARANTIA DE LOS ALIMENTOS.

Para exponer lo que debemos entender por "garantía de los alimentos" investigaremos las locuciones básicas, en su evolución filosófica, jurídica; para poder aplicar dichos vocablos a la esencia de nuestra investigación.

Iniciamos el análisis del vocablo "garantía", uno de nuestros jóvenes catedráticos de indiscutible valía, me refiero al finado Maestro Leandro Azuara Pérez, al escribir sobre la "Fundación filosófica de las garantías individuales", exponía: "Frecuentemente la expresión: derechos naturales es sinónimo de la expresión: garantías individuales; pero puede acontecer que am-

bas expresiones no sean sinónimas, esto sucede cuando los derechos naturales plasmados en orden jurídico determinado no se encuentran garantizados... por ejemplo, en nuestro Derecho, por medio del juicio de amparo.

Hecha la aclaración anterior, es necesario advertir que "la fundamentación filosófica de los derechos naturales o garantías individuales en el pensamiento de distinguidos filósofos del Derecho, sociólogos y teóricos de la política, siempre implica la referencia a un determinado sistema de valores". (23)

El licenciado Burgoa Orihuela Ignacio eminente catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su libro de las Garantías Individuales da el siguiente concepto de "garantía" proviene del término anglosajón -- "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, -- proteger, defender o salvaguardar (towarrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale, en un sentido lato a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". (24)

-
- (23) Azuara Pérez, Leandro. "Fundamentación filosófica de las garantías individuales", Revista de la Facultad de Derecho, Revista Trimestral publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo XXVII, Núm. 107-108. (Julio-Diciembre de 1977). p. 465.
- (24) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 20ª ed. Ed. México. Porrúa. 1986. p. 161.

Jurídicamente el vocablo y el concepto "garantía" se originan en el derecho privado, teniendo en las acepciones apuntadas.

El aseguramiento de los alimentos según el artículo 317 del Código Civil podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía a juicio del juez.

La hipoteca es una garantía constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado por el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

La prenda es un derecho constituido sobre un bien mueble -- enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y -- su preferencia en el pago.

La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

El significado que tiene el término "aseguramiento" es distinto en los artículos 315 y 317. El primero comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino -- también la exigencia misma mediante juicio de la prestación alimentaria; es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento comprende tanto la acción

para pedir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo 317. Por lo tanto, en éste último precepto ya la acción se refiere sólo a la constitución de ésta última.

La garantía que fija el artículo 317, durará todo el tiempo que dure la obligación alimentaria.

El monto de la hipoteca, prenda, fianza o depósito, será regulado por el juez, quien para ello estimará y fijará la cantidad y durabilidad probable de la obligación cuyo cumplimiento se va a garantizar.

2. COMO SE CONSTITUYE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

Determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, reviste suma importancia desde el punto de vista teórico y práctico, en virtud de que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo.

a) Definición y Etimología de Obligación.

Obligación tiene su origen en la palabra latina obligatonis, que a su vez viene de ob y ligo - as are, que significa atar. - Las instituciones de Justiniano definen a la obligación diciendo: obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur - - alicuius solvendae rei, secundadum nostrae civitatis iura - la -

obligación es un vínculo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa, según el derecho de nuestra ciudad. Esta definición es de origen postclásico.

La palabra obligación no es un término del antiguo derecho-quiritario, según el autor Francés M. Ortolán anteriormente se utilizaba el vocablo nexum, pues no se le encuentra en ningún fragmento de las Doce Tablas, esta palabra fue de uso tardío en Roma, Plauto la emplea sólo una vez en sentido jurídico y Cicerón no le da la extensión que después tuvo. Gayo no da de ella un concepto general y esto es porque las obligaciones en Roma se fueron desarrollando paulatinamente, de acuerdo con las necesidades de la vida práctica, por lo que los romanos nunca hicieron un estudio dogmático y sistemático de ellas. Sin embargo, su desarrollo fue portentoso, al grado que en esta materia llegaron a la cima de la perfección y su bagaje pasa casi íntegro a los códigos modernos.

En un principio las partes que intervienen en esta relación jurídica no se denominan acreedor y deudor, sino rei - de reus, - porque esta palabra designaba a toda persona empeñada en un proceso sobre el cual litis contestatio, de donde toda obligación contiene los elementos de un proceso en el cual el papel de las partes está determinado de antemano, más tarde el uso restringió el empleo de reus al demandado y por vía de consecuencia al deudor. Después se designó acreedor al sujeto activo de la relación y deudor al pasivo. Al acreedor se le llamó así porque es-

te sustantivo deriva del verbo latino credo, que quiere decir- creer, confiar, esperar, esto es, el acreedor espera o confía en que su deudor cumpla con lo que se ha comprometido para con él, - pues si no tuviera esta expectativa lo más seguro es que el accre - dor se hubiera negado a tener relación jurídica con el deudor, - su deudor.

No obstante que la obligación coarta la libertad del deudor porque lo vincula con su acreedor dando a éste medios coerciti-- vos para que el deudor cumpla con lo que ha prometido, se permite la creación de obligaciones porque la vida en relación humana cada día necesitamos más del concurso de nuestros semejantes. - En una sociedad primitiva el número de obligaciones es reducido, en la moderna es enorme.

"Obligación es la relación jurídica establecida entre dos - personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una absten- - ción de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del - deudor". (25)

Si comparamos estas definiciones podemos observar que en - unas se caracteriza la obligación como un vínculo; en otras se - sustituye la palabra vínculo por relación jurídica. En todas se

(25) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones 4ª ed. Editorial México. Porrúa. 1964. p. 88.

alude al objeto de la obligación, diciéndose que por virtud de la obligación el deudor debe dar, hacer y no hacer, o en otros términos, ejecutar una prestación o someterse a una abstención. Unas definiciones ven el aspecto pasivo de la obligación refiriéndose al estado del deudor, otras ven el aspecto activo, el del acreedor, teniendo la facultad de exigir algo al deudor.

El Código Civil de 1884 (artículo 1326) emplea un lenguaje muy deficiente diciendo: "Obligación personal es la que solamente liga a la persona que la contrae y a sus herederos". El Código de 1928 no define a la obligación. Pero sin embargo, dadas las definiciones anteriores podemos tomar el concepto de "obligación en la cual una de las partes contratantes se obliga con otra siempre y cuando esa relación jurídica esté respaldada por el derecho".

b) Elementos de la Obligación.

Tres son los elementos de una obligación: los sujetos o personas que intervienen en ella; el objeto, o sea, la cosa o hecho material de la misma, y el vínculo, es decir, la liga jurídica que se establece entre deudor y acreedor.

SUJETOS. En toda obligación el acreedor es el sujeto activo, titular del derecho, en virtud del cual puede exigir el cumplimiento de la obligación. El deudor es el sujeto pasivo, o sea, la persona que debe cumplir con la carga; se llama también

obligado para que surta sus efectos.

OBJETO. El objeto es la materia misma de la obligación. - Se llama objeto de la obligación lo que puede exigir el acreedor al deudor. Este objeto puede ser un hecho positivo, como la ejecución de un trabajo o la entrega de dinero: se llama entonces prestación; puede ser también un hecho negativo, es decir, una abstención. Entre las obligaciones que tienen por objeto una prestación positiva, se hace una subdistinción. Se les llama obligación de dar, tomando esta palabra en un sentido semejante al de las latinas dare y praestare. Se llaman obligaciones de hacer, las obligaciones positivas que no son de dar, son las que tienen por objeto prestaciones de hecho. Las obligaciones negativas indistintamente toman el nombre de obligaciones de no hacer. Hay tres objetos posibles para las obligaciones: dar, hacer y no hacer.

El objeto de la obligación siempre debe ser apreciable en dinero, con el fin de que si el deudor no cumpliere con lo prometido, no quede insatisfecho el derecho del acreedor y se pueda indemnizar, "pues la obligación solo puede consistir en lo que se puede liquidar y pagar en dinero".

Por lo que se refiere al objeto, materia de la obligación, dispone la ley que si se trata de una obligación de dar, la cosa debe: existir en la naturaleza; ser determinada o determinable en cuanto a su especie, y estar en el comercio. Si se trata de-

un hecho positivo o negativo éste debe ser: posible y lícito. -

VINCULO. Finalmente, el vínculo es la obligación misma, es la liga o relación que se crea entre los sujetos de la obligación en el momento en que pactan y que se prolongan en el tiempo, según la naturaleza de la obligación.

c) Finalidad de la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Por otro lado, a partir de las reformas constitucionales de 1974, y más específicamente a partir de las de 1980, y las recientes de 1983, (26) nuestra Carta Magna consigna esta obligación como correlativa al derecho de los alimentos.

Actualmente el artículo 4º Constitucional expresa:

"El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(26) Respectivamente publicadas en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974, 18 de diciembre de 1980 y 3 y 7 de febrero de 1983.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de la salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salud general conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derechos a los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas".

Vemos, que tanto nuestra Constitución como el Código Civil aceptan las pretensiones humanas no sólo a la vida sino a una plenitud de vida. Podemos afirmar, sin temor a realizar una interpretación demasiado extensa, que ambos cuerpos legislativos -

reconocen, en los artículos citados, un respeto absoluto al derecho a la vida y por ende un respeto a la dignidad humana.

De esta manera la obligación alimentaria, en México, es - - aquélla mediante la cual se prevé a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple acepción de comida.

Se reconoce que es una obligación -derecho de contenido económico- que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, psicológico y social, su cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallen tanto el deudor como el acreedor. La obligación de dar o hacer ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna al acreedor alimentario y capacitarlo, si ello es factible, - para que en un momento determinado pueda valerse por sí mismo. - "El objeto de la obligación se constituye, por ende, tanto de la cantidad de dinero asignado como pensión, como de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor". (27)

(27) Auletta Tommaso, Amadeo. *Alimenti e solidarietà familiare*. Millán Dott. A. Guiffré Ed. 1984. p. 34. - -

En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social y por lo tanto es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco dado su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

Galindo Garfias define a la deuda alimentaria como "El deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, salud, y, en su caso, la educación, añadiendo que, desde el punto de vista del derecho, de la sola pertenencia a un grupo familiar".-

(28)

Este mismo autor nos señala claramente "el carácter social, moral y jurídico de la obligación que nos ocupa, caracteres que no son observables, por lo general en otras obligaciones. Nos dice que es social en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; es moral porque los vínculos afectivos que unen entre sí, a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquéllos que necesitan ayuda o asistencia, y, finalmente es jurídica porque a través del-

(28) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 2ª ed. Ed. México. Porrúa. 1976. p. 447 y ss.

derecho se hace coercible el cumplimiento de esta obligación a -- fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de -- sus requerimientos a través de las instancias judiciales que la ley establece".(29)

Se trata de una obligación personalísima en virtud de que -- gravita sobre una persona y a favor de otra sólo en determinadas circunstancias y en razón de un vínculo jurídico que los une entre sí. Este vínculo está relacionado con la solidaridad familiar, como se verá más adelante, por ello el legislador la ha -- establecido sólo en este círculo, aunque por un acto de voluntad puede establecerse sin necesidad del nexo familiar.

Si bien es cierto que es una obligación personalísima res-- ponde al interés general, consistente en que el acreedor alimentario tenga lo necesario par vivir con dignidad, esto significa-- que ha de cubrirse aún en contra de la voluntad del propio acree-- dor y aplicarse precisamente para cubrir las necesidades de comi-- da, casa, vestido, asistencia y educación, en su caso, y no para otras cosas o necesidades.

Si se estima que el deber nace a partir del momento en que-- el acreedor hace valer sus derechos, ello significa que el deu-- dor estará obligado a pagar los alimentos futuros, mas no así --

(29) Ibidem.

los anteriores al juicio, y si por el contrario, se considera - que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la - necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos - al necesitado con anterioridad al juicio, así como las deudas - que el deudor alimentario se hubiere visto en la necesidad de - contraer para poder subsistir.

En nuestro derecho, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la cual se deben de - plantear los presupuestos indispensables de parentesco, la nece - sidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante. - Por consecuencia y, en principio, el deber de alimentos sólo com - prende los alimentos futuros. Este razonamiento se atienda en ra - zón del contenido del artículo 1908 del Código Civil Vigente que expresa: "Cuando sin consentimiento del obligado a prestar ali - mentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dió con ánimo de hacer un acto de beneficencia". Es por lo mismo que, nuestro derecho - - acepto la segunda forma citada para determinar el nacimiento del deber de alimentos, puesto que el que presta alimentos a un nece - sitado, deberá ser considerado ello como una gestión de negocios.

El Código Civil de 1928, en su artículo 322 y 323 del Códigi - go Civil, nos señala algunos casos especiales del nacimiento de - obligaciones alimentarias. El primer precepto determina que - "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo - rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miem - -

bros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo". En tanto que el segundo de dichos artículos determina que si "El cónyuge que se ha ya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos -- que se refiere el artículo 164 del Código Civil. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese derecho, podrá pedir al juez de lo Familiar de su residencia, que obliguen al otro a que minis--tre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma--proporción en lo que venía haciendo hasta antes de aquélla, así--como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos --del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera deter--minar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la su--ma mensual, quincenal o semanal correspondiente, dictará las --medidas necesarias para asegurar su entrega y lo que ha dejado --de cubrir desde que se separó.

d) Las Acciones.

Utilizamos el plural porque son en realidad dos las accio--nes que giran en torno a los alimentos: la de aseguramiento re--gulada por el ordenamiento civil y la demanda del pago de los --alimentos regulada en el Código de Procedimientos Civiles con --fundamento en el artículo 322 del código sustantivo. Aunque en--la práctica se ejercitan en forma simultánea, la primera tiene --por objeto garantizar al acreedor que, a futuro, recibirá lo ne--

cesario para su manutención; la segunda busca tanto obligar al deudor a pagar lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor como el señalamiento de una pensión alimenticia.

El artículo 315 del Código Civil señala que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimentario; el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos; los demás colaterales hasta el cuarto grado y el Ministerio Público. Por analogía, estos mismos están facultados para demandar el pago de alimentos dado que es interés del legislador proteger precisamente el derecho a la vida del acreedor alimentario. Tan es así que si cualquiera de los enlistados no pudiera representarlo en juicio el juez que conozca del juicio, deberá nombrar un tutor interino que represente al acreedor, tutela que será exclusivamente para los efectos de la controversia y tendrá su misma duración (artículo 316 del Código Civil).

Las acciones del pago de alimentos y/o señalamiento de una pensión alimenticia procede cuando el acreedor se encuentra en estado de necesidad y el deudor no ha cumplido mutuo propio con su obligación. Su ejercicio está regulado por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en donde señala que se trata de acciones en las que el actor podrá comparecer sin ninguna formalidad. Tratándose de pruebas, no existen más limitantes que la moral y la expresa prohibición de la ley.

Además, el juez puede, a petición del acreedor y sin audien

cia del deudor, evaluando exclusivamente las pruebas aportadas - por aquél y la información que crea necesaria, señalar una pensión provisional mientras se resuelve el juicio.

La acción de aseguramiento procede cuando exista temor fundado de que el deudor deje de cumplir su obligación. Consideramos que este temor puede ser independiente de que hasta el momento del ejercicio de la acción el alimentante haya cumplido religiosamente con su obligación. Se tramita en la misma forma prevista en el numeral 943 del ordenamiento procesal antes citado y tiene por objeto constituir hipoteca, prenda, fianza o depósito sobre una cantidad que baste para cubrir los alimentos (artículo 317).

Dado que estas formas de aseguramiento han resultado demasiado gravosas para el alimentante, sin que ello reporte ningún beneficio para el alimentista, recientemente se amplió el artículo 317 permitiendo que el criterio del juzgador califique la idoneidad, y suficiencia de la garantía ofrecida. Adición que es un gran acierto de nuestro legislador, pero tiene que estar debidamente instrumentada por el juzgador y vigilada por el Ministerio Público para que sea realmente efectiva.

Cuando se trate de una acción sobre alimentos devengados, - ya sea porque el deudor alimentario estuviere ausente o se negare a cubrirlos, se podrá demandar también el pago de las deudas contraídas a ese efecto en tanto las cantidades señaladas se re-

fieran exclusivamente a lo indispensable para cubrir el estado de necesidad y no se trate de gastos de lujo (artículo 322). Sobre estas pensiones caídas y las deudas derivadas de ellas sí se puede hablar de renuncia o transacción, ya que puede no existir una imperiosa necesidad de que el acreedor reciba su pago.

3. RESPONSABILIDAD DEL PARENTESCO.

La obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad, en la cual existe un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para la vida.

a) Etimología.

Del latín popular parentatus, de parens, pariente.

El vínculo familiar primario es el que se establece entre la pareja humana que entable relaciones sexuales de manera permanente, sancionadas por la ley y la sociedad a través del matrimonio, o sin la sanción legal configurando el concubinato.

Derivada de la relación sexual surge la procreación que, a su vez, es origen del parentesco. Cuando las personas tienen origen común a través de sus progenitores o de sus ascendientes más lejanos, estas personas tienen lazos comunes de sangre, son-

parientes.

b) Concepto biológico del parentesco.

Es la relación que se establece entre los sujetos que des--
cienden unos de otros o de un tronco común.

El parentesco presenta dos especies: el que se entabla en--
tre los sujetos que descienden directamente unos de otros (padre
-hijo-nieto-bisnieto) y el que se da entre los sujetos que sin -
descender unos de otros, tienen un progenitor común (hermanos- -
tíos, primos, sobrinos, etc).

El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la re--
lación humana y crea otras más , independientes de los datos bio--
lógicos, para configurar su propio concepto de parentesco.

c) Concepto jurídico de parentesco.

"Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos--
ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción". (30)

Se llama parentesco "al lazo existente entre personas que -
proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido --

(30) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. 4ª ed. Ed. Mé--
xico. Porrúa. 1990. p. 46.

por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que limita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley". (31)

"Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil, artículos 292 y 295)". (32)

"El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho". (33)

Considero como definición de parentesco: Es el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de otras, o bien, de un progenitor común.

(31) Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. 3ª ed. Ed. México. Porrúa. 1984. p. 119.

(32) Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. 2ª ed. Ed. México. Porrúa. 1970. p. 256.

(33) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. - 22ª ed. Ed. México. Porrúa. 1988. p. 260.

d) Clases de parentesco.

Derivado del concepto jurídico de parentesco surgen tres especies: parentesco por consanguinidad, parentesco por afinidad, parentesco civil o por adopción.

Parentesco por afinidad. Es la relación jurídica surgida - del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos - del otro. Entre el marido y mujer no existe parentesco alguno, - están ligados por un contrato: el matrimonio (artículo 294 del Código Civil).

Parentesco Civil. Es el que se establece en relación de la adopción, entre el adoptante y el adoptado. (artículo 295 del Código Civil).

Analizaremos el parentesco por consanguinidad, siendo la base de nuestro tema.

El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que - existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común. El artículo 297 define el parentesco consanguíneo en dos líneas: recta y transversal, en los siguientes términos: "La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de

un progenitor o tronco común".

La línea recta es ascendente o descendente. Dice al efecto el artículo 298: "La línea recta es ascendente o descendente: - ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente; según el punto de partida y la relación a que se atienda".

La forma de computar el parentesco en la línea recta consiste en contar el número de generaciones o bien el número de personas, excluyendo al progenitor. Dice el artículo 299.- "En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor". De esta suerte, los hijos se encuentran con relación a los padres en primer grado, sólo hay una generación entre ellos, o bien, si contamos con el número de personas tendremos dos (hijo y padre), pero debemos excluir al progenitor, resultando así que hay un solo grado.

Gráficamente podemos representar el parentesco en línea recta, por línea recta en la cual señalaremos con un círculo cada uno de los ascendentes o descendentes que queramos relacionar. - Bastará que hagamos el recuento de los círculos que representan a las personas, excluyendo al progenitor común, para tener así - el grado de parentesco existente entre padre e hijo, abuelo y -

nieto, bisabuelo y bisnieto, etc. Conforme a dicho cómputo, los padres se encuentran en primer grado, los abuelos en segundo, - los bisabuelos en tercero en relación con los hijos, nietos y - bisnietos.

A	O	O	4º grado	TATARABUELO
S				
C				
E	O	O	3º	BISNIETO
N				
D	O	O	2º	ABUELO
E				
N				
T	O	O	1º	PADRE
E				
	A	B		
	- TRONCO COMUN			
D				
E	O	O	1º	HIJO
S				
C				
E	O	O	2º	NIETO
N				
D				
E	O	O	3º	BISNIETO
N				
T				
E	O	O	4º	TATARANIETO

e) Consecuencias jurídicas del parentesco

Toda consecuencia jurídica se manifiesta forzosamente de deberes y derechos. Los deberes a su vez, pueden consistir en im-

posición de conductas obligatorias, o en prohibiciones.

Los deberes-derechos emergentes del parentesco son diferentes de acuerdo a la clase y al grado del mismo. Así el parentesco en línea recta de primer grado (padres-hijos), produce consecuencias específicas y distintas a otros parentescos, mencionaremos sólo las consecuencias jurídicas del parentesco consanguíneo que fundamentalmente son las siguientes:

1. Crea el derecho y la obligación de alimentos.
2. Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos.
3. Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas. En la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor.
4. Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso.

f) Ascendientes y Descendientes.

Dentro de las legislaciones que siguieron al Código de Napoleón, se considera que uno de los efectos del matrimonio es la -

manutención, crianza y educación de los hijos, dentro de lo que se incluye la obligación alimentaria. Por lo tanto, en este sig tema sólo los hijos llamados legítimos gozaban de este "privilegio" legal; los demás -a los que se les calificaba, entre otras cosas, de naturales, incestuosos, adulterinos, ilícitos, etc., o estaban totalmente desprotegidos, o tenía que pasar por toda una serie de juicios y probanzas para tener la "oportunidad" de obtener alimentos de sus padres o de otros ascendientes.

Prácticamente cualquier autor francés del siglo XIX o primera mitad del presente, hace esta diferencia. Muchos de ellos ni siquiera se toman la molestia de cuestionar este sistema injusto e inhumano. "Los Mazeud (34) después de explicar que la obligación alimentaria sólo alcanza, en su caso, a los padres e hijos, no así a los demás ascendientes y descendientes, afirman, tajantemente que esa ausencia de toda obligación entre abuelos y nietos naturales torna sensible la diferencia, en la esfera del derecho, entre la familia legítima y la presunta familia natural".

No es sino hasta 1955 cuando este esquema francés se modifica y se "concede" a los hijos "ilegítimos" o "naturales" el derecho a los alimentos. Parece mentira que en situaciones tan - - obvias y delicadas tanto legisladores como juristas se aferran a

(34) Mazeaud Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil, - parte I, Vol. IV, La Familia, Organización, Disgregación y Disolución de la Familia. Traducción de Luis Alcalá Zamora. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europeas-América. - 1959. p. 139.

la idea de "legalidad" y "legitimación" pasando por encima de la justicia que debería de matizar todos y cada uno de sus actos y decisiones para su posterior filtración el resto de la comunidad a través de la norma jurídica. Olvidan las ideas de responsabilidad y solidaridad, cediendo a intereses individualistas. Afortunadamente esa época pasó; ahora entendemos, o por lo menos aprendamos a entender, que la ley y el derecho están al servicio del hombre y la mujer y no éstos al servicio de aquéllos; que la ley y el derecho organizan la convivencia en sociedad y no deben poner obstáculo a las respuestas humanas cuando éstas no lesionan a terceros.

En el derecho mexicano, como lo veremos más detenidamente, la obligación alimentaria existe en forma recíproca entre ascendientes y descendientes en línea recta sin importar grado, obligación que contiene, tratándose de menores de edad, el deber de educar.

Tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; tal obligación, respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de su hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto; y esto a virtud de que la ley otorga igualdad de derechos y obligaciones al hombre y a la mujer, inclusive dentro de la vida ma-

rimonial; hay la excepción consignada en la misma ley, en el sentido de que lo anterior no está obligado al que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, o no tuviere ingresos, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Lo anterior se deduce de lo que disponen los artículos 164, 302 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Y que los hijos a su vez tienen obligación de dar alimentos a sus padres, también lo fija la ley, bien por edad avanzada, vejez, enfermedad, imposibilidad para trabajar, tal es el espíritu obligatorio de tales alimentos que consigna el artículo 304 del Código Civil Vigente, y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los ascendientes más próximos en grado, los nietos. Y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de alimentos recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de ellos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes antes indicados y en grado, entonces tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. (artículo 305)

Consideramos muy importante el decir, que en cuanto a la obligación de los hijos, de proporcionar alimentos a sus padres, subsiste independientemente de que aquéllos se encuentren casa--

dos o divorciados, sino que está fundado en el parentesco por - consanguinidad.

Asimismo, debemos decir, que ya en páginas anteriores, nuestra legislación Civil no hace distinción entre hijos legítimos y los naturales o nacidos fuera del matrimonio como ahora se les - designa, para reconocerles derechos alimentarios, y que sus padres están obligados a proporcionárselos en la forma, términos y cuantía por dicha legislación. Que tales derechos de alimentos - también deben hacerse extensivos entre adoptante y adoptado, - atento lo que previenen los artículos 395 y 396 del Código Civil Vigente, recíprocamente y en su caso.

Por lo dicho, se hace la afirmación que no hay distinción - entre hijos legítimos y naturales, por lo que corresponderá a los padres, ascendientes y descendientes naturales o legítimos a proporcionar alimentos, y en su defecto, la obligación pasará a los colaterales hasta el cuarto grado, sea parentesco legítimo o natural.

Una vez más se afirma que el parentesco de consanguinidad - es el que liga o existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, sin distinguir entre filiación legítima o natural y para confirmar lo anterior, basta recurrir al texto de los artículos 293, 305, 306, 1602, 1622 y 1623 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ALIMENTOS.

El concepto de "responsabilidad" ha sido objeto de muchas - controversias entre juristas. Existen un sin número de teorías - que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos - los teóricos del derecho coinciden en señalar que "responsabili- dad" constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, - la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídi- co, "Responsabilidad" se usa en el discurso moral y religioso, - así como en el lenguaje ordinario.

"La voz "Responsabilidad" proviene de "respondere" que signi- fica, inter alia: prometer, merecer, pagar. Así responsalis - significa: el que responde (fiador). En un sentido más estric- to, más restringido responsum (responsable) significa: el obli- gado a responder de algo o de alguien". (35)

La responsabilidad señala quién debe responder del cumpli- miento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad - es, en este sentido, una obligación de segundo grado (aparece -- cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un he- cho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsa- ble del daño el que tiene que pagar por él.

(35) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII. Editorial Po- rrúa, S.A. México. 1985. p. 44.

a) Concepto de responsabilidad civil.

"Obligación que corresponde a una persona determinada de repara el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, - por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las - que se deba responder".(36)

"Consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado".(37)

"El que causa a otro daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquéllos y a restituir ésta".(38)

Responsabilidad Civil. Algunos autores (de Cupis y Carnelutti) ha definido la responsabilidad civil, "como la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso".(39)

Responsabilidad civil. "Es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo".(40)

(36) Pina, Rafael de. Op. Cit. p. 292.

(37) Borja Soriano, Manuel. Op. Cit. p. 89.

(38) Idem. p. 89.

(39) Idem. p. 45.

(40) Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, 3ª ed. - Ed. México. México. 1984. p. 262.

Dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago.

b) La responsabilidad civil requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Un hecho ilícito.
2. La existencia de un daño.
3. Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

El concepto de acto ilícito significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa. Es decir que el agente (ascendiente) ha obrado con la intención de causar el daño o éste se ha producido por imprudencia, inadvertencia falta de atención o de cuidado. En la doctrina francesa, el daño causado intencionalmente constituye un delito civil y el que se origina por culpa o negligencia, se denomina cuasidelito.

El artículo 1830 del Código Civil vigente para el Distrito Federal postula en concepto de ilicitud declarando: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Segundo elemento de la responsabilidad civil es el daño o -
menoscabo que sufre una persona en su patrimonio por falta de --
cumplimiento de una obligación (artículo 2108 del Código Civil -
vigente para el Distrito Federal).

Generalmente se clasifica esta especie de daños en aquéllos
que atañe a la persona en su aspecto social (honor, reputación, -
dignidad, buena fama); los que lesionan a la persona en sus sen-
timientos su integridad corporal, su configuración y aspecto fí-
sico, el derecho a su imagen, al secreto de su vida íntima, su vi
da afectiva, etc.

El daño moral no es susceptible de una reparación pecunia-
ria como lo establece el Código Civil en su artículo 1916, es de
justicia que al ofensor se le aplique una sanción como efecto de
su conducta ilícita, obligando a pagar al ofendido una suma de -
dinero por concepto de indemnización compensatoria.

El nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño repa-
rable (que es daño que interesa al derecho), debe ser entendido-
que consiste en establecer la consistencia de los supuestos nece-
sarios para imputar las consecuencias de derecho que produce un-
daño injusto.

La reparación del daño consiste en la obligación de resti-
tuir la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, --
afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, con-
figuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de -

sí misma tienen los demás.

El monto de la indemnización la determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso (artículo 1916 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

Dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago.

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos (artículo 165 del Código Civil).

La existencia de la obligación alimenticia puede terminar por la realización de un acontecimiento futuro e incierto el cual se subordine, que es un caso de extinción de la obligación alimenticia. Sobre este punto, podemos decir, de acuerdo con lo anterior, que la duración de la obligación alimenticia queda comprendida dentro de los límites de la posibilidad de dar alimentos y la necesidad de recibirlos. (artículo 320, fracc. I y II -

del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

El artículo 320, también se ha indicado anteriormente, que se encarga de normar la vigilancia respecto de la conducta del acreedor alimentario, que debe estar condicionado su derecho a alimentos, al hecho de no cometer injuria, falta o daño graves a su alimentista que debe prestarlos, por lo que también cabe la revocación, no sólo por ingratitud, sino inclusive si se suscita re algún delito contra la persona, la honra y los bienes del deudor alimentante, por extinción y aplicación, en su caso, de lo que se contiene en el precepto precedentemente transcrito.

c) Para concluir sobre "el derecho de alimentos" cuyo estudio y finalidad se ha expuesto brevemente, debemos decir:

PRIMERO. Nuestro Código Civil de 1928, define y dice que:-
"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad."

SEGUNDO. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. (artículo 311 del Código Civil de 1928).

"Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente diario en el Distrito Federal salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no --

aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente". (Adición hecha por Decreto del 13 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año, actualmente en vigencia, considerándose esta adición o segunda parte del indicado artículo, como una novedad, de orden público, de interés social, adecuada a las circunstancias económicas en que vive el país, el alto costo de los artículos de primera necesidad, que son cambiantes y variantes, tomando en cuenta el valor intrínseco de nuestra moneda).

C A P I T U L O V

PROPOSICIONES PARA UNA MEJOR RELACION DE QUE LOS HIJOS DEN ALIMENTOS A SUS PADRES

- 1) SITUACION ACTUAL DE LOS ALIMENTOS DE HIJOS A PADRES.
- 2) SUPLETORIEDAD DEL ESTADO EN LA OBLIGACION - ALIMENTARIA.
- 3) COMENTARIOS A LOS CODIGOS CIVILES DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA EN MATERIA DE ALIMENTOS DE HIJOS A PADRES.
- 4) ALTERNATIVAS QUE SE PROPONEN PARA EL CUMPLIMIENTO A LOS ALIMENTOS DE HIJOS A PADRES.
 - a) Acción y Proyección de Instituto Nacional de la Senectud.
 - b) Denunciar el abandono de los padres a la autoridad competente.

C A P I T U L O V

PROPOSICIONES PARA UNA MEJOR RELACION DE QUE LOS HIJOS DEN ALIMENTOS A SUS PADRES

Los problemas sociales son, en su gran mayoría, tan viejos como el mundo, ya que en última instancia provienen de la natural desigualdad biopsíquica y moral de los hombres y, muchas veces de la concurrencia de factores fortuitos propios de la naturaleza del medio geográfico o de la coyuntura social.

1. SITUACION ACTUAL DE LOS ALIMENTOS DE HIJOS A PADRES.

El envejecimiento de la población es un problema relativamente nuevo que los países deben enfrentar, unos más pronto que otros ya que, a medida que se avanza hacia un nivel de vida mejor en virtud de los progresos médicos y sociales, aumenta la proporción de las personas de edad avanzada.

La sociedad moderna con sus nuevas estructuras, conceptos y modos de vivir, movilizándose siempre a ritmos acelerados, cambiantes, deshumanizados, ha olvidado al anciano, ese ser que en el transcurso de su vida temporal dió su aporte a esta sociedad, poco o mucho, simple o importante, según hayan sido sus posibili

dades, su inteligencia y las circunstancias en que le tocó vivir.

Los que fueran respetados y considerados por el solo hecho de ser los ancianos de la comunidad, hoy en la era atómica y de los viajes espaciales, representan la mayoría de las veces sólo un problema. Problema individual o comunitario, problema para su propia familia que generalmente habita una casa chica donde la intimidad es estrecha y se producen fricciones con hijos, nuera o yernos, por cuestiones a veces de simple convivencia como los nietos que fatigan, aunque sean sus seres más queridos. Se suceden incomprendiones por ambas partes, ya que los menores no entienden cómo el personaje mayor de la casa no tolera sus algarabías, berrinches o modos de actuar y hablar.

Problema también a nivel social, por cuanto el número de ancianos ha ido creciendo en los últimos tiempos y la gente de sesenta años o más, en situación de pasividad y que requiere cuidados especiales es cada vez mayor, y conforme, según cálculos estadísticos estimativos, de un diez a quince por ciento de la población total, tanto en nuestro medio como en otros países.

El anciano, aún viviendo con los suyos se siente solo, incomprendido, fuera de época, situación común y bien conocida. Lo trágico sucede cuando, además de este sentimiento de soledad, están realmente solos por falta de familiares o porque los parientes los internan en clínicas, hospitales u hogares y luego olvidan su existencia, circunstancia más común de lo que puede -

pensar a primera vista.

Desde hace muchos años pareció existir una tendencia a -- agrandar las brechas entre las distintas etapas generacionales, -- de acuerdo con la tercera edad, la que se inicia pasados los sesenta años, estaba totalmente olvidada; sin embargo, parece ser que la curva de tendencia hace hoy un alto en el camino y comienza a pensarse que ese diez o quince por ciento de población tiene derechos ya adquiridos y que, aparte de su generalmente magra jubilación y atención médica, la sociedad tiene otras obligaciones para con ellos como la de crear y proporcionar alternativas que les permitan sobrellevar sus últimos años en forma más agradable.

La organización de diferentes normas institucionales que -- tienden a encontrar modos de mitigar su soledad, de ocupar ese -- exceso de tiempo libre, beneficiando a ellos y a la comunidad en que viven, así como la preparación de los jóvenes, los niños y -- los grupos familiares para mantener buenas interrelaciones con -- las personas ancianas, son la resultante de las inquietudes evidenciadas para resolver este tipo de situaciones psico-socio- -- emocionales que, contempladas desde un enfoque sociológico, algunos autores relacionan con los valores y las actividades vigentes en el medio social.

Por una parte, se da como propia característica el volverse sumamente individualista, girar sólo a través de sí mismos, de --

lo que han sido, de lo que han hecho, de sus opiniones, etc., no aceptando muchas veces la vida que se desarrolla a su alrededor en forma cambiante o los modos de sentir o pensar con quienes conviven. Tales situaciones van, por cierto, agudizándose con el transcurso de los años. No es posible -ni debiera serlo- suministrar igual atención a una persona de ochenta años y a otra de sesenta y cinco, pues sus necesidades son muy distintas.

También el hecho de que en nuestra sociedad se dé amplia importancia a la juventud, que es la principal consumidora de bienes y a la que apuntan todas las formas de producción, es otro factor negativo para la gente de edad. En otras épocas, los mayores representaban conocimientos y una experiencia de vida y de trabajo, por lo que se recurría a ellos para solicitar consejo y orientación. En una palabra: tenían prestigio y cumplían un rol en la sociedad como depositarios de sabiduría. Esto en la actualidad no sucede, ya que la celeridad de las transformaciones científicas y tecnológicas exige constantemente la adquisición de nuevos conocimientos y la actualización permanente de los ya poseídos, por lo cual los viejos representan como un impedimento para las innovaciones y la apertura de nuevos caminos. Ellos simbolizan lo tradicional, lo antiguo y, en consecuencia, la juventud toma su puesto avasallante.

La pérdida de la independencia es otro valor de relevancia en la ancianidad, otro tanto ocurre ya sea por el fallecimiento de familiares o amigos contemporáneos o, lo más común, por el

desplazamiento de hijos y nietos, cuando crecen , por cambio de domicilio, por razones de trabajo, estrechez de vivienda, etcétera.

Es interesante señalar la importancia y la profunda repercusión que la brecha generacional crea actualmente entre anciano y jóvenes, originada por la escasa o inexistente educación en la sociedad en general para comprender los problemas conexos con las personas de edad avanzada.

Desafortunadamente, los viejos se ven muchísimas veces como un lastre bastante molesto que, para los jóvenes no educados a vivir con ellos, es motivo de permanente disgusto.

Unos y otros habitan mundos separados, inmersos en sus propias motivaciones, intereses o recuerdos. Los mayores estiman que, por el solo hecho de su edad, no sólo merecen respeto, consideración y apoyo, sino que poseen toda la verdad y, en consecuencia, deben ser siempre obedecidos en las recomendaciones que formulan u ordenan.

Consideran que la edad es un atributo que les da derecho a exigir a los demás lo que creen merecer, aún cuando el respeto sea un privilegio que se gana, por otras condiciones.

Esta actitud facilita el estado de aislamiento deprimente del anciano que se crea por las ya señaladas diferencias de inte

reses entre unos y otros, y a lo que coadyuva grandemente la escasez de tiempo para vivir en familia y con la familia, a causa del agitado modo de vida que impera en nuestros días, especialmente en los centros urbanos.

De allí la convivencia de una preparación previa para la vez, en forma de orientación y apoyo socioemocional, con lo cual las personas; al llegar a la edad propecta, se encontrarían en condiciones de ir acomodándose naturalmente a su nueva situación sin sufrir choques, evitándose así la resistencia que el medio familiar o la juventud de los allegados suelen ofrecer.

Los jóvenes, por su parte, tienen su punto de mira en el futuro: todo lo de ayer y hasta lo de hoy, les parece anticuado y fuera de uso; hay que tirarlo por la borda, y a otra cosa. Y lo mismo vale para las ideas, los usos y las costumbres. Les interesa el cambio porque es moderno y de avanzada, aunque no se avance nada.

No sienten la necesidad de comprender a los mayores, ni de entender sus puntos de vista, ni saber el por qué de cómo piensan, ni de dónde arrancan sus actitudes frente a la vida, todo porque no fueron motivados ni educados respecto a la conducta, por lo tanto, es necesario ir preparando desde temprano para que aprendan a convivir con los viejos.

En otras palabras los alimentos son, o deben ser, el elemen

to material que permite que el hombre satisfaga sus impulsos biológicos, evite el aislamiento y la soledad moral, factores inmutables y constantes de la naturaleza humana. Son el elemento natural que debe permitir al individuo desarrollar su vida de tal suerte que pueda optar por el camino hacia la libertad positiva, esto es, que pueda establecer una conexión espontánea con su entorno, que pueda expresar en forma genuina sus facultades sensitivas, emocionales e intelectuales. El hombre tiene derecho a una vida significativa y amada en la que pueda integrarse a la humanidad, a la naturaleza y a si mismo con dignidad, sin perder la independencia de su yo individual; a una vida en donde sea capaz de cumplir el papel social que le ha tocado o desea desempeñar, y al mismo tiempo, alcanzar una expansión y felicidad individual. . Nada de ello puede lograrse sin el sustento económico representado en el derecho a recibir alimentos.

Estas consideraciones, nos llevan, necesariamente a nuestro planteamiento inicial: el derecho a los alimentos obligan moralmente a todos los miembros de la comunidad de tal suerte que, para garantizar su ejercicio y cumplimiento han sido sancionados como normas jurídicas en diversos ordenamientos e instancias que van desde el ámbito constitucional hasta normas de carácter local.

El derecho de alimentos es considerado de orden público, por lo tanto el Ministerio Público tiene la obligación de protegerlo, la facultad de protegerlo y la facultad de promover jui-

cio a favor del acreedor alimentario, así como pedir el aseguramiento de los alimentos.

Sin embargo, ninguno de estos artículos exige al Ministerio Público que actúe en defensa de este derecho, sin que antes se lo solicite otra parte. Es de suponerse que siempre estará representando a la sociedad, más tratándose de materia civil únicamente lo hacer durante el procedimiento.

Es imprescindible oír al Ministerio Público en los casos - donde se afecte el Derecho de Familia, por motivo de que concierne el interés público, así nos lo establece el artículo 895- del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 315 del Código Civil concede acción al Ministerio Público para pedir el aseguramiento de los alimentos, pero-- prácticamente actúa a solicitud de las personas señaladas en -- las demás fracciones de este artículo y no por cuenta propia, es decir, no inicia una demanda de alimentos a favor de persona alguna, y es necesario que por tratarse de un derecho que afecte - el orden público se le faculte y obligue al Ministerio Público - para realizar una investigación sobre las personas que carecen - de alimentos y sus hijos hacen caso omiso al respecto.

Asimismo, se le debe facultar y obligar al Ministerio Público para que en caso de las personas descritas en las diferentes- fracciones del artículo 315 de la Ley Sustantiva no pidan el ase

guramiento de los alimentos en favor del acreedor (padres), lo haga él por su propia cuenta.

Para tal efecto el Representante social deberá hacer llegar a su alcance todos los medios necesarios para cumplir con su objetivo; sobre todo auxiliarse en las investigaciones de los Trabajadores Sociales, cuyas aportaciones deberán ser tomadas en cuenta como prueba plena, atendiendo a las reglas de lógica y de experiencia.

El Representante Social tendrá conocimiento del caso por cualquier ciudadano que se lo haga saber, sin ser molestado éste último posteriormente, ya que la investigación la llevarán a cabo los encargados de realizar la investigación específica.

Por otra parte, en materia penal, el Ministerio Público tiene como función ejercitar la acción penal cuando es cometido un delito, en este caso, puede estarse en presencia de la comisión de un ilícito penal, llamado Abandono de persona y que a continuación analizaremos.

El artículo 355 del Código Penal nos habla del delito cometido por la persona que abandona a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma. Y el artículo 336 del mismo ordenamiento, tipifica el incumplimiento de una persona de la obligación de proveer los recursos para la subsistencia familiar.

Por lo que hace el primero de los dos ilícitos, el Código Penal establece: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuera ascendiente o tutor del ofendido".

La obligación de cuidar se refiere a la situación por la cual una persona está constreñida por propia voluntad, por disposición legal o por cualquier otra fuente, de obligación a proteger a la persona abandonada y también surge para los efectos de la Ley, de vínculos permanentes afectivos o de humanitarismo.

Es patente, que al realizar el sujeto pasivo la conducta descrita en el tipo, se origina lo que doctrinalmente se denomina: abandono, siendo obligados por ende a precisar su concepto.

Sobre este punto el catedrático Porte Petit abunda el decir, por abandono debe entenderse: "Privar a los sujetos pasivos de los cuidados que el sujeto activo tiene obligación de impartirles, ya se deriven de la ley o de situaciones de hecho, colocándolos en una situación de peligro en contra de su salud personal o de su vida". (41)

(41) Porte Petit, Candaudap, Celestino. Dogmático sobre los delitos contra la vida y la salud personal. 7ª ed. Ed. Porrúa, S. A. México. 1982. p. 472.

Este peligro no puede cometerse por cualquier persona, pues sólo pueden ser sujetos activos las personas que deben mantener o cuidar a la víctima, en virtud de un deber jurídico, pero no de un deber eventual, si no permanece o por un lapso, y el deber de alimentar o guardar es jurídicamente cuando tiene una fuente en este carácter, como un deber directamente impuesto por la ley.

La ley abarca dos sujetos pasivos:

- a) Un niño incapaz de cuidarse a si mismo.
- b) Una persona enferma.

Lo que la ley reprime no es el abandono de un enfermo, sino el de una persona incapaz por razón de enfermedad, sin hacer distinción entre enfermedad crónica y aguda, mental y corporal, es decir, la persona que sufre temporal o permanentemente una deficiencia mental o física, siempre que una u otra la imposibilite percibirse del peligro inherente al abandono aún percibiéndolo, - la imposibilita superar dicho peligro por sus propios medios.

La legislación penal vigente debería tutelar a cualquier -- persona incapaz de protegerse a si misma, en cuanto se tenga la obligación de cuidarlos.

La misma observación que se hace a la ley, respecto de los enfermos debe entenderse en cuanto a los ancianos, es decir, tam

bién debe enfocarse hacia las personas incapaces por razón de an
cianidad y no escuetamente a los ancianos, ya que existen muchos
de éstos que aún teniendo una avanzada edad, están en pleno goce
de sus facultades corporales y espirituales.

Dentro de la penalidad de este delito aparte de la sanción-
corporal se habla de una privación de la patria potestad o de la
tutela si el delincuente fuera ascendiente o tutor del ofendido.

Sin embargo, no contempla algún aumento en la pena en el ca
so de que el sujeto activo fuera descendiente del pasivo.

Por lo anterior, consideramos que el artículo 335 del Códigi
go Penal debería redactarse así:

"Al que abandone a una persona incapaz de cuidarse a si mis
ma teniendo obligación de cuidarle se le aplicarán de un mes a -
cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo-
además de la patria potestad o de la tutela si el delincuente -
fuere ascendiente o tutor del ofendido, o bien, privándolo de to
dos los derechos derivados del parentesco el fuere descendiente".

Este artículo nos habla del abandono de una persona incapaz
de cuidarse a si misma, teniendo el sujeto activo la obligación-
de cuidarla y como hemos señalado, no protege en forma especial-
a los ascendientes, lo mismo sucede en el artículo 336 que regla
menta el incumplimiento de la obligación de proveer los recursos

para la asistencia familiar, el cual nombra únicamente como sujetos pasivos a los cónyuges e hijos sin hacer mención alguna sobre los progenitores.

El artículo 336 del Código de la materia establece: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se aplicarán de uno a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Este delito consiste en el incumplimiento de las obligaciones de proveer a la subsistencia respecto de aquéllos que se tiene el deber jurídico de alimentar.

En este ilícito existen dos elementos: uno de carácter material consistente en la falta de recursos para atender a las necesidades de subsistencia, y dos de naturaleza jurídica: la relación de parentesco y la obligación de suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia.

Por la expresión "necesidad de subsistencia" se entiende la comida, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad, el bien jurídico protegido es precisamente la seguridad de la subsistencia familiar.

El sujeto activo en esta figura lo es el cónyuge o cualquier

ra de los ascendientes consanguíneos en primer grado (los pa--
dres). Los sujetos pasivos son a su vez los cónyuges o los hi--
jos.

Ahora bien, este artículo sólo nos habla del abandono de -
los cónyuges o hijos, sin embargo, no protege en ningún momento-
a las personas que de acuerdo a la reciprocidad alimenticia de--
ben tener derecho preferente sobre los alimentos, por ser los se
res que alimentaron y protegieron a sus hijos cuando éstos lo ne
cesitaban; por lo tanto, el artículo 336 del Código Penal debe -
reformarse quedando como sigue:

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su -
cónyuge o a sus padres, sin recursos para atender a sus necesidau
des de subsistencia, se le aplicarán de uno a cinco años de pri-
sión, privación de los derechos de familia y pago, como repara-
ción del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente-
por el acusado".

Razones por las cuales se concluye que el Ministerio Públi-
co deberá demandar los alimentos en la vía civil (familiar), --
cuando las personas autorizadas en el artículo 315 del Código Ciu
vil no lo hagan, previo conocimiento del caso y si no se lograre
el conocimiento de la obligación deberá ejercitar acción penal -
por el delito correspondiente, tal caso como se hace cuando los-
padres abandonan a sus hijos, ya que estimamos necesario se per-
siga de oficio el abandono de padres. El artículo 337 del Códu
di

go Penal al reformarse deberá quedar como sigue:

"El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos o de padres se perseguirá de oficio, y cuando proceda, el Ministerio Público proveyó la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos o de padres, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente al autoridad judicial al representante de los menores y los adultos, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos y padres".

Para que se tipifique la figura delictiva del delito de abandono de persona, es necesario que se den los siguientes supuestos:

1. Que exista abandono sin motivo justificado.
2. Que los hijos, el cónyuge y los padres queden sin recursos para poder atender a sus necesidades de subsistencia.

Por lo tanto, si el cónyuge, los hijos y los padres abandonados tienen recursos para subsistir, no se tipifica el delito; argumento que viene a confirmar lo que hemos aseverado de que la existencia de la obligación alimentaria depende del estado de ne

cesidad de los medios de subsistencia y de la posibilidad económica del que debe darlos.

No obstante este recurso, cuando el acreedor alimentario ha biendo justificado su derecho y obtenido una sentencia favorable y el obligado no la cumple voluntariamente, está en su derecho - de ejercitar en contra de él la acción penal por abandono de persona y hacer que se le sancione con la privación de la libertad. Pero la mayoría de las personas no ejercitan la acción penal, - por temor a posibles represalias, tanto de parte del deudor como de los demás parientes.

A pesar de que esta medida pueda traer resultados positivos para las familias abandonadas por irresponsabilidad de parte de sus progenitores; debido a la pena que se le impone, sus resultados son negativos; porque los procesados pueden obtener fácilmente su libertad mediante fianza o caución, eludiendo en esta forma sus obligaciones para con la familia; ya que el privarle de la patria potestad de los hijos y la responsabilidad con el padre se le quitan la obligación de proporcionarle los alimentos.

Por lo que respecta a esta sanción, considero que el artículo al establecer la pena debe ser más estricto, para que así no pueda eludir dicha obligación, ya que para bien de los hogares abandonados, debe de establecerse un nuevo artículo en el que se ordene garantizar desde el inicio de la demanda, los alimentos o establecer determinada cantidad al inicio o durante el procedi---

miento para la subsistencia de los familiares, la que también debe ser garantizada.

2. SUPLETORIEDAD DEL ESTADO EN LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La intervención del Estado en la obligación de proporcionar alimentos en forma supletoria es necesaria, por ser considerado de interés para la sociedad. El Estado interviene organizando y protegiendo a la familia, por ser ésta la base de toda sociedad, y es de interés del Estado la buena integración y conservación de la sociedad.

El interés de la sociedad exige que el cumplimiento de la obligación alimentaria esté garantizado, para que el acreedor alimentista que necesita alimentos puede acudir en caso necesario, al Estado para que éste cumpla la finalidad de dar ayuda y por medio de ésta se satisfaga el interés de la sociedad en la manera que el Derecho lo establece.

La debilidad que hay hoy en día en la unión familiar ha ocasionado que el Estado deba sustituir a la familia, convirtiéndose así los necesitados en acreedores de la colectividad y es así como el Estado ha tenido que organizar un sistema que preste una ayuda al individuo que se encuentre en un estado de indefensión.

"En la época en que la organización familiar era muy fuerte,

pudo pensarse que los pobres fueran socorridos, por aquellos de sus parientes que estuviesen en una situación mejor. En nuestros días los vínculos de familia son demasiado débiles y sumamente onerosas las cargas de la vida, para que frecuentemente los parientes puedan dar una ayuda suficiente. El Estado debe sustituir a la familia; los pobres se convierten en acreedores de la colectividad. Por ello, el Estado ha tomado a su cargo a todos los desafortunados, a los enfermos, a los menores abandonados, a los ancianos, enfermos incurables y ha organizado finalmente, un sistema de seguros sociales, contra las enfermedades, la invalidez y la vejez". (42)

El Estado ha organizado sistemas de protección a la familia y ha concentrado gran parte de su actividad legislativa a ello, por la importancia que la familia significa respecto del individuo y del Estado.

La unidad familiar se ha hecho cada vez más débil, por lo que la intervención del Estado se ha hecho indispensable. Es por esto que el Estado interviene dentro de la familia, otorgando protección al hijo en contra de los abusos de quien ejerce la patria potestad, se preocupa por la solución de problemas familiares, organiza la tutela de los menores desprotegidos, recoge y protege a los menores abandonados. Quienes al llegar a la ter

(42) Ripert Georges. Citado por: Ignacio Galindo Garfias. Op. Cit. p. 459.

cera edad, no tan solo cuentan con la experiencia de la vida sino con la virtud de haber llegado a los sesenta años, edad en que todo anciano requiere del apoyo absoluto para resolver sus problemas fundamentales. Por ello el Estado seguirá cumpliendo con los objetivos de Apoyar, Ayudar, Orientar y Proteger a la senectud mexicana. Asimismo, el Estado interviene en la obligación alimentaria otorgando ayuda y protección al individuo que se encuentra en una situación de indefensión.

En nuestros días el Estado tiene a dejar su actitud liberal para incidir directamente en un cambio social que se da por medio de una organización que busca, una repartición justa del producto nacional, mejorar los niveles de vida, elevar la capacidad de ahorro e inversión y una mejoría cada vez mayor en la salud, nutrición, vestido, educación y vivienda de la sociedad, para obtener una superación de ésta.

El catedrático González Uribe, Héctor aporta que la "Acción subsidiaria es la ayuda complementaria, o sea, la que en carácter supletorio debe prestarse cuando las circunstancias lo requieren. Esta acción subsidiaria constituye la relación fundamental de la sociedad con la persona humana. La sociedad, sea cual fuere la aceptación que demos el término, no existe nunca sino en sus miembros y, en consecuencia, no existe tampoco sino para sus miembros. El bien común superior al del individuo, realízase como valor funcional sólo al ayudar a los miembros de la comunidad a actuar las disposiciones que graciosamente les conce

dió el Creador y que, ya por su naturaleza, ya también por razones extrínsecas no pueden llegar a desenvolverse sino en el marco de la sociedad. Esta altera, pues, su sentido cuando, en lugar de prestar ayuda a sus miembros personas para conseguir el expresado fin, les impide el desenvolvimiento de su personalidad, los ahoga en la masificación de lo colectivo o llega incluso a sacrificarlos a ambiciosos fines de la colectividad". (43) .

El Estado tiene que ayudar a la familia cuando ésta se encuentre en un estado de necesidad, ya que los necesitados se convierten en acreedores de la comunidad de la que forman parte y es así como el Estado se hace cargo de todos los que se encuentran en un estado de indefensión y no tienen a quien recurrir. Es por esto que para poder atender a todos estos necesitados, el Estado organiza un sistema de instituciones para ayudar a los necesitados a sustituir en forma total o parcial al particular al hacerse cargo del necesitado.

Es decir, el Estado busca que el individuo que se encuentre en un estado de necesidad, deje de encontrarse en esta situación, intentando buscar una recuperación, una vida productiva para poder obtener su autosuficiencia, para que pueda tener lo necesario para vivir, pero hay casos en que la recuperación de la que hablamos es imposible por diversas circunstancias como podría --

(43) González Uribe, Héctor. Teoría Política. Ed. Porrúa. México. 1980. p. 287.

ser el caso de ancianos, incapaces, etc., en fin todas aquellas personas que se encuentren en un estado de necesidad permanentemente dada sus condiciones físicas, en los que esperar que en algún momento logren su autosuficiencia física sería imposible, ya que éstas son personas con impedimentos físicos permanentes y sin tener ninguna persona a quien recurrir para que le pueda brindar ayuda. En este caso el Estado les brinda una ayuda por medio de asistencia pública, haciéndose cargo de ellos de una manera total cumpliendo así su papel dentro de la obligación alimenticia.

3. COMENTARIOS A LOS CODIGOS CIVILES DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA EN MATERIA DE ALIMENTOS DE HIJOS A PADRES.

El derecho, hemos sostenido hasta aquí, es un producto social que responde a la ideología imperante dentro de la comunidad de que se trata. Aparentemente, en nuestro país tenemos una ideología, impuesta y reproducida por un mismo sistema económico político lo cual nos haría pensar que las formas jurídicas encontradas en el Distrito Federal son similares en el resto de las entidades federativas. Sin embargo, encontramos que esto ya no es cierto. Hasta hace en algunos años en todos, o casi todos, los Estados de la República, se siguió la práctica de adoptar el Código Civil promulgado en el Distrito Federal independientemente de que se adecuara o no a las particulares de cada región.

Esta práctica tiene una ventaja: facilita el comercio y, en general, la realización de negocios jurídicos sin una preocupación especial por un posible conflicto de leyes aplicables a cada caso concreto. Pero, en lo que se refiere a la familia y por lo tanto a nuestra materia, esta ventaja deja de serlo pues, como ya hemos dicho en otras ocasiones, la familia no es un grupo que presente las mismas características de región en región. Asimismo, debemos tomar en cuenta la clase socio-económica de que se habla y no sacar conclusiones generales a partir de ahí. También debemos tener presentes las costumbres, hábitos, mitos y creencias de cada zona en la República antes de pretender generalizar sobre la configuración de la "familia mexicana".

a) Morelos

El Código Civil del Estado de Morelos fue el primer ordenamiento en su tipo que introdujo reformas sustanciales en relación al Distrito Federal de 1928. La legislatura de ese estado no se concretó, como muchas otras, a adherirse al nuevo Código del Distrito Federal. Tampoco, como otros, conservó el esquema importado del Código Napoleón.

En nuestro recorrido llegamos al título correspondiente al parentesco y a los alimentos, en el cual se señala que se trata de una obligación recíproca (artículo 402 del Código Civil de Morelos), que existe entre: ascendientes y descendientes (artículo 404 del Código Civil de Morelos).

En el concepto de alimentos están comprendidos: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

La forma de cumplir la obligación al igual que en el Distrito Federal, es a través de una pensión o de la incorporación del acreedor a la familia del deudor opción que no se tiene cuando - aquél se niegue, por causas justificadas, a la incorporación del acreedor a la familia del deudor opción que no se tiene cuando - aquél se niegue, por causas justificadas, a la incorporación o - cuando se trate de un cónyuge divorciado o cuando exista algún-- otro inconveniente legal para ello (artículos 410 y 411 del Código Civil de Morelos), en cuyos casos será el juez quien determine cómo ha de cumplirse con dicha obligación.

Encontramos una nueva referencia indirecta a los alimentos - en el concepto de uso que establece el ordenamiento morelense: - se dice que es un derecho real, temporal y vitalicio para usar - una cosa ajena y percibir los frutos de la misma, para satisfacer las necesidades del usuario y de su familia (artículo 1155 - del Código Civil de Morelos) y si los alimentos cubren esas necesidades consideramos, nuevamente como en el Distrito Federal, - que a través del uso se puede llegar a cubrir la obligación alimentaria.

b) Tlaxcala.

Esta entidad inició una corriente que ya abarca varios esta

dos de la República, en el sentido de modernizar su legislación civil ya no a través de simples reformas, sino mediante una revisión completa del ordenamiento y la consecuente promulgación de un nuevo más acorde a las necesidades de la vida moderna. Es paradójico que sea precisamente Tlaxcala quien abra este sendero cuando se trata, según los expertos de uno de los estados más pobres de la Federación y pequeño.

Al igual que en el Distrito Federal y en Morelos encontramos la primera mención sobre los alimentos en el capítulo correspondiente a los derechos y deberes que nacen del matrimonio.

En este caso se especifica que los acreedores alimentarios respecto de quienes exista impedimento para ser incorporados a la familia del deudor, no tiene el derecho concedido a los demás acreedores de habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia (artículo 861 del Código Civil de Tlaxcala).

c) Quintana Roo.

Quintana Roo es uno de los estados de la República más nuevos y es también una de las entidades federativas que cuenta con un moderno ordenamiento civil. Este apareció publicado el ocho de octubre de 1980 en el periódico oficial.

Este código también presenta una sistematización que difie-

re totalmente de la seguida por el ordenamiento del Distrito Federal. Aún así encontramos la primera mención a la obligación alimentaria dentro de la institución del matrimonio en el capítulo relativo a los efectos de la misma en relación a los cónyuges y a sus hijos que podemos equiparar al relativo a los derechos y deberes que nacen del matrimonio en el Distrito Federal.

Y así llegamos al capítulo de los alimentos en el cual encontramos varias diferencias, algunas de las cuales facilitan la interpretación del juzgador y la aplicación de las normas al caso concreto, otras precisan la responsabilidad de los involucrados en una sentencia por alimentos, otras atañen al elenco de obligados.

Los alimentos inciden en Quintana Roo, en los derechos reales de uso y habitación de la misma forma que en el Distrito Federal, aunque en aquella entidad la definición de los derechos es, sistemáticamente hablando, más precisa.

d) Hidalgo.

Esta entidad cuenta con un Código específico para regular las relaciones familiares de los hidalguenses. Con esta legislación se busca poner "la base de una nueva sociedad, derrumbando mitos y creando nuevas estructuras estatales para proteger a la familia, a los niños, a los inválidos y a los ancianos".

Derecho Familiar es un derecho tutelar... Es un derecho social, protector de la familia, considerada ésta como el núcleo más importante de la población. - La tradición del siglo pasado, conservada aún hoy -- por ciertos núcleos que pretenden seguir usufructuando la débil situación de la familia, debe terminar.- La única solución posible a esos problemas, es promulgar un Código Familiar para proteger efectivamente el núcleo social más importante de la Humanidad.

Para ubicar la obligación que nos ocupa debemos primero precisar que, según se establece en el ordenamiento, y con congruencia con los motivos que le dieron origen, el gobierno del estado Hidalgo, "promoverá la organización social y económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio" (artículo 4 del Código Familiar de Hidalgo), y que, en esa entidad, "la familia-tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa". (Artículo 5 - del Código Familiar de Hidalgo).

De esta manera se define a la familia y al compromiso que - el Gobierno del Estado tiene para con ella. En ambos preceptos-encontramos referencia al aspecto económico y de subsistencia lo cual nos lleva a pensar que la obligación que nos ocupa está contenida en estas declaraciones iniciales y, por tanto, al hablar-de nuestro tema deberemos tener presente la definición y el com-

promiso que señalamos.

Como característica de la misma, el Código Familiar de Hidalgo apunta: la reciprocidad (artículo 117); que no es objeto de compensación (artículo 118); en caso de incumplimiento voluntario de los padres "el juez familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes" (artículo 126 del Código Familiar de Hidalgo), que según el artículo 80 del Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo relativo será el cincuenta por ciento de los ingresos del demandado cuando los actores en el juicio correspondiente sean el cónyuge o los hijos; el treinta y cinco por ciento cuando los actores sean los padres, en cuyo caso el juez está facultado a incrementar el monto.

Sin embargo, el artículo 127 del Código Familiar de Hidalgo dispone: "para el sustento de los adultos y de los hijos incapacitados para trabajar, los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional, sino en un monto mensual fijado de acuerdo a la situación económica de las partes".

Se señala que la forma de cumplir la obligación alimentaria es a través de la asignación de "una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlo y a la necesidad del que debe recibirlos, o incorporándolo a la familia" suponemos que quien puede ser incorporado es el acreedor alimentario.

La desarticulación entre el código sustantivo y el adjeti--

vo es evidente. Por un lado se habla de proporcionalidad entre las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de - - quien debe recibirlos; por otro se habla de porciones sobre los ingresos del deudor. Por un lado se habla de una obligación que subsiste hasta la mayoría de edad del acreedor y por otro, se -- menciona a acreedores adultos. Además vemos que la lista de - - acreedores alimentista incluye a los suegros, a las suegras, al adoptante, al adoptado y los concubinos, pero en el código procesal sólo se habla de cónyuges, hijos, padres, nietos o herma-- nos como posibles actores en el juicio de aseguramiento respectivo.

Al respecto el artículo 133 sustantivo señala que tienen - acción para dicho aseguramiento: el acreedor alimentista, las - personas que ejerzan la patria potestad, los hermanos y hermanas y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, el suegro, - la suegra, el yerno y la nuera, el tutor, el Ministerio Público, aseguramiento que podrá ser hecho en cualquier medio de garantía regulado por la ley, según establece el artículo 134 del Código-Familiar de Hidalgo, sin que encontremos en ninguna parte cuáles son estos medios, el artículo 85 del Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo se concreta a repetir lo mismo y decir que - deberán garantizar los alimentos por un período de cinco años -- por lo menos.

A continuación se incorporan casi a la letra los artículos- 322 y 323 del Código Civil para el Distrito Federal y finalmente

se faculta al acreedor alimentista para exigir el cumplimiento - o la indemnización, cuando el deudor haya incurrido en mora (artículo 138 del Código Familiar de Hidalgo), nuevamente necesitamos recurrir a nuestra imaginación para concluir que la menciona da indemnización deberá ser por los daños y perjuicios que la mo ra haya causado al acreedor.

En la patria potestad, queremos encontrar implícitamente - considerados los alimentos en dos artículos que reproducidos sin mayor comentario, aunque se nos ocurren muchos:

Artículo 235.- El hijo debe honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, estando obligado a cuidarlos en su ancian idad, estado de interdicción o enfermedad, y prever a sus neces idades en todas las circunstancias de la vida.

Artículo 243.- Los padres deben guiar a sus hijos. Propor cionarles un desenvolvimiento moral, intelectual y físico adecua dos. Prepararlos convenientemente para realizar los fines de la familia, la sociedad y el Estado, según sus aptitudes.

Esto mismo ha de aplicarse al tutor y al pupilo, según lo - dispuesto en el artículo 297 del Código Familiar de Hidalgo. - Además se establece que los gastos de alimentación del pupilo de ben ser cubiertos con el producto de sus bienes (artículo 301 - del Código Familiar de Hidalgo). En caso de que fueren indigen- tes o sus bienes no fueren suficientes para cubrir su alimenta--

ción, el tutor exigirá judicialmente, la prestación de estos gastos, en forma solidaria, a los parientes con obligación legal de alimentarlo. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos, por razones de su parentesco, el Ministerio Público, hará la reclamación (artículo 302 del Código Familiar de Hidalgo).

Volvemos a encontrar un capítulo de "avanzada" consagrado a los inválidos, niños y ancianos en donde se dice que éstos tienen derecho a la "protección integral por cuenta y a cargo de su familia" (artículo 344 del Código Familiar de Hidalgo). No nos queda claro si esta "protección integral" comprende los alimentos o se refiere a otra cosa. Porque se declara más adelante que "el gobierno del estado de Hidalgo, asegura protección social y asistencia a los niños, enfermos, desvalidos y ancianos" (artículo 345 del Código Familiar de Hidalgo), y que todo niño abandonado por sus padres, por enfermedad, prisión, orfandad o irresponsabilidad paterna o materna, será internado en el sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; para su protección y cuidado" (Artículo 346 del Código Familiar de Hidalgo). Con ello se explicita, desde nuestro punto de vista, la obligación solidaria que el Estado tiene frente a la subsistencia de su población, aunque no corresponda a la realidad económica de Hidalgo, a pesar de que el artículo 350 señale:

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene por objeto:

I. Crear casas-hogar, en donde los ancianos e inválidos vivan, cuando carezcan de familia que les brinde su protección- o no posean los medios necesarios para hacerlo.

II. Procurar la construcción de centros de rehabilitación, donde contarán con médicos, aparatos y medicina necesarios pa- ra lograr su restablecimiento.

Finalmente los alimentos inciden en el capítulo relativo al patrimonio familiar en donde se establece que puede constituirse sobre la casa-habitación de la familia y los bienes muebles nece- sarios (artículo 351 del Código Familiar de Hidalgo); que puede- ser constituido judicialmente a petición de los acreedores ali- mentistas, sus tutores o el Ministerio Público, cuando exista el peligro de que el deudor alimentario pueda perder sus bienes por dilapidación, prodigabilidad o mala administración (artículo 366 del Código Familiar de Hidalgo); y que sólo puede liquidarse - - cuando ninguno de sus miembros tenga derecho a percibir alimen- tos (artículo 372 del Código Familiar de Hidalgo), en cuyo caso- los miembros de la familia reunidos resolverán la liquidación -- del patrimonio familiar repartiéndose por partes iguales el mis- mo (artículo 373 del Código Familiar de Hidalgo).

e) Puebla.

El Estado de Puebla tenía hasta el treinta de abril de mil-

novecientos ochenta y cinco un Código Civil cuya sistematización seguía, en su mayor parte, no al ordenamiento del Distrito Federal, sino al Código Civil Francés. Se formuló una iniciativa - evaluada y modificada por la Unidad de Estudios y Proyectos Legislativos del Gobierno del Estado que cristalizó en este nuevo cuerpo normativo. En él encontramos figuras jurídicas que pretenden responder a las necesidades de la sociedad poblana.

Nuestro tema se encuentra mencionado por primera vez en el capítulo relativo a las reglas generales que han de aplicarse a la familia grupo social que, según la declaración contenida en el artículo 290 del Código Civil del Estado de Puebla, se encuentra protegido por las leyes civiles del estado, en tal virtud, y para hacer efectiva esta tutela, se establece que en todo juicio que se refiera directa o indirectamente a este núcleo, será oído el Ministerio Público; entre estos negocios se encuentran citados en forma expresa, los que versen sobre alimentos (artículo 291 del Código Civil del Estado de Puebla).

Establecidas estas reglas, encontramos a los alimentos como una obligación derivada del matrimonio. Se determina expresamente que el Estado es deudor alimentario respecto de los menores, que los mayores incapaces, enfermos graves y ancianos que los necesitan y no tengan parientes que estén obligados a proporcionar selos; se señala que, en dado caso, el Estado podrá exigir el pago de la suma erogada en este renglón más los intereses legales. (artículo 496 del Código Civil del Estado de Puebla).

El resto del capítulo comprende las mismas disposiciones -- contenidas en los artículos 301 al 323 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

De esta comparación analizamos la evolución de la obligación alimentaria en México, seleccionamos dichas entidades en -- virtud de que cuentan con un ordenamiento civil (Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Código Civil del Estado de Morelos, Código Civil del Estado de Tlaxcala, Código Civil del Estado de Quintana Roo, Código Familiar del Estado de Hidalgo y Código Civil del Estado de Puebla).

En este contexto, la obligación alimentaria en México se deriva del derecho a la vida. En cuanto tal varía atendiendo a -- las circunstancias históricas y culturales del momento. En México actualmente se le define como el deber recíproco que tienen -- determinadas personas de proporcionar a otras: comida, vestido, habitación y asistencia médica en caso de enfermedad.

Hemos analizado que la obligación de proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano.

4. ALTERNATIVAS QUE SE PROPONEN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ALIMENTOS DE HIJOS A PADRES.

a) Acción y Proyección del Instituto Nacional de la Senectud.

Es, por lo tanto, responsabilidad de la familia y la sociedad, modificar las condiciones en que viven los ancianos, mediante una interacción de esfuerzos, tanto del propio senecto, al que es necesario ayudar y preparar para que acepte las limitaciones impuestas por la naturaleza y aprenda a vivir acorde a ellas, como el de las personas que integran su ámbito familiar, en un intento por reintegrarle la seguridad y el valor de autoestima--ción perdido, a través del respeto, cariño, protección de los que es merecedor por su valor intrínseco, y con la participación del Estado, como principal promotor de este cambio, por medio de la implementación de programas efectivos que conduzcan al anciano al goce de una vida plena de esperanza, fundamentada en la utilidad de su existencia.

Por Decreto del veintidós de agosto de mil setecientos noventa y nueve, y con la calidad de organismo descentralizado, el Ejecutivo Federal creó el Instituto Nacional de la Senectud, con la finalidad de la protección, ayuda, atención y orientación de la población senecta, como acciones asistenciales del Gobierno Federal, cuyo análisis y situación jurídica.

Este sector de la población al que la coyuntura histórica le permitió, de alguna manera, ser el forjador de este México nuestro, había estado en el olvido, por parte del Gobierno Federal; el -- "México Viejo" no había sido aún objeto de una acción asistencial sistematizada con carácter gubernamental, hasta que el señor Presidente de la República, licenciado José López Portillo, -- creó el Instituto Nacional de la Senectud "Edad Senil y/o Vejez" (INSEN).

Es fácil advertir en este precepto, que la tarea del Instituto es dar asistencia integral a la vejez mexicana en general: -- sin embargo, para entenderlo cabalmente y desglosar sus funciones de atención, ayuda, orientación y protección que le fueron encomendadas, es necesario tomar en cuenta las consideraciones -- que el propio decreto contiene.

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO NACIONAL
DE LA SENECTUD**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Salubridad y Asistencia. -

José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República, y con fundamento en los artículos 2º de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de

los organismos descentralizados y empresas de participación estatal; 39, fracciones I y II y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

Considerando

Que dado el crecimiento número de personas en edad avanzada que se encuentra desamparadas, es necesario reforzar las acciones que el Gobierno Federal realiza en su beneficio.

Que es necesario proteger, ayudar, atender y orientar a las personas en edad senil, por medio de instituciones adecuadas que permitan aliviar sus padecimientos y enfermedades, así como sus necesidades económicas más apremiantes, cuando no cuenten ni con medios económicos suficientes ni con los servicios de los sistemas de seguridad social y sanitaria ya establecidos.

Que también es indispensable estudiar los problemas específicos derivados de la senectud, entre los que figura la desocupación de los ancianos.

Que para lograr la solución de los problemas enunciados, el Ejecutivo a mi cargo ha estimado conveniente crear un organismo que, con sentido asistencial, ofrezca soluciones integrales a los requerimientos y necesidades concretas de la senilidad; he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se crea el Instituto Nacional de la Senectud, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto proteger, ayudar, atender, orientar a la vejez mexicana y estudiar sus problemas para lograr las soluciones adecuadas.

ARTICULO SEGUNDO. El patrimonio del Instituto se integrará con:

1. Los bienes muebles, inmuebles y subsidios que le destine el Gobierno Federal.

2. Las aportaciones voluntarias, donaciones y liberalidades que reciba de personas físicas o morales.

ARTICULO TERCERO. El Instituto Nacional de la Senectud tendrá como órgano superior un Consejo Directivo, que estará integrado por el titular de la Secretaría de Salubridad y Asistencia quien tendrá el carácter de presidente del Consejo, por el Subsecretario de Salubridad y por sendos representantes de las Secretarías de Educación Pública, Trabajo y Previsión Social y Asentamientos Humanos y Obras Públicas. Podrán ser invitados a formar parte del Consejo Directivo instituciones privadas cuyo objeto guarde afinidad con el del Instituto. Dicha invitación será formulada por el presidente del consejo.

En consecuencia, estas actividades debidamente programadas tienen por objeto propiciar las relaciones interpersonales entre la población senecta y el aprovechamiento de su tiempo libre, de tal manera que éstas los mantengan activamente incorporados a la sociedad por ser actividades emocionalmente gratificantes.

La creación de Centros Recreativos y Vacacionales especializados en la atención de personas de edad avanzada, en lugares de clima agradable, cercanos al mar o con aguas termales, regiones boscosas propicias a la caminata, la realización de visitas a -- centros históricos y la organización de actividades socioculturales, constituyen el medio para lograr la meta del programa.

En consecuencia, este programa tiene por objeto conocer la capacidad de raciocinio, juicio y pensamiento del individuo: su orientación en tiempo y espacio; detectar posibles alternativas de conducta (funciones psicomotoras, el lenguaje, etc.); conocer su estado emocional y afectivo y el estudio de trastornos somáticos de origen psicológico. Para lograrlo se utilizan diversas - técnicas tales como: terapias ocupacionales o dinámicas de grupo, convivencias, literario - musicales, encuentros generacionales, terapias individuales o de grupo, dirigido por profesionales, en la atención del anciano.

En atención a estas consideraciones, el albergue tiene por objeto proporcionar un hogar para vivir al anciano que no cuenta con un lugar estable dónde hacerlo, procurándole asistencia inte

gral adecuada a su condición, y de acuerdo al sistema establecido por el Inatituto.

Cuando el problema del anciano albergado se origina por el rechazo de su núcleo familiar o crisis económicas del mismo, la estancia en el albergue debe considerarse sólo transitoria, puesto que resuelto el problema con la colaboración del personal de trabajo social y técnicas psicológicas, se buscará la reincorporación a su familia.

De acuerdo con las anteriores consideraciones el objetivo de las Residencias Diurnas es proporcionar a la población senecta un lugar de permanencia durante el día, en donde puedan desarrollar actividades productivas y constructivas de su interés y las demás técnicas de apoyo psicológico, sin perjuicio de proporcionarles también servicio de consulta externa y de comedor, más integrándolos a su núcleo familiar durante la noche.

Tiene como fin cambiar la actitud de la familia y de la sociedad en relación con su trato al anciano: propiciar el reconocimiento de su dignidad y respeto, y propugnar por su bienestar, dando a conocer sus características físicas las causas de su comportamiento y el papel que podría desempeñar dentro de la familia y la sociedad, en base al cúmulo de conocimientos y experiencias que posee.

Para cumplir con los objetivos del programa, se requiere la

realización de pláticas y conferencias en centros de instrucción, proyección de películas educativas, diálogos a diferentes niveles generacionales con los sectores de la población y, lo más importante, la organización de campañas educativas, a nivel nacional, utilizando los medios de comunicación masivas.

Este programa está dirigido no sólo a la población infantil, a los estudiantes de educación media básica, media superior, sino también a la familia y a la sociedad.

- b) Cualquier persona que conozca o sepa del abandono de los padres por sus hijos; lo denuncie a la autoridad competente.

Dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, respondiendo al interés de la sociedad, tienen el respeto que manifiesta por la vida y dignidad humana, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago.

Asimismo, son rudimentarios los conocimientos disponibles sobre las transformaciones lentas de la estructura y de la personalidad, la expresión y el dominio de los sentimientos y las emociones a lo largo de la vida.

El acreedor es la persona principalmente facultada para pedir el aseguramiento de los alimentos, sin embargo, como dejamos

asentado con anterioridad, los padres son los que necesitan y -- por razones de amor, honor, orgullo o enfermedad, por consecuencias propias de la relación que los une con los hijos no se les demandan.

Resulta entonces conveniente reformar la ley obligando y facultando a otras personas para que hagan exigible el aseguramiento de los alimentos en beneficio de los acreedores en temas, tales como cualquier persona que tenga conocimiento del caso como podrían ser los vecinos del lugar donde se lleva a cabo tal circunstancia, o bien, los parientes del acreedor sin importar tipo, grado ni línea de parentesco, procediendo el Ministerio Público deberá actuar de oficio en contra de quienes no den o se nieguen a dar alimentos a sus padres; o bien, las trabajadoras sociales cuyas aportaciones deberán ser tomadas como prueba plena siempre que sean suficientes, por tratarse de un problema que afecta el interés público y cuyas actuaciones serán necesarias para todo juicio alimenticio.

Las Instituciones de Asistencia Pública o Privada que al momento de serles solicitada la ayuda por parte de los familiares para el internamiento de su progenitor, deberán demandarles alimentos en la vía legal antes de recibir al acreedor y no servir como medio para esquivar responsabilidades, aún cuando reciban apoyo económico de los deudores, pues la obligación debe recaer en forma única y principalmente sobre los hijos por el carácter de reciprocidad que goza el Derecho de Alimentos; así la benefi-

cencia daría un mejor servicio a quien realmente lo necesita por carecer de familiares y ayudaría extraordinariamente en forma general a los ancianos y adultos desvalidos.

Debemos recordar siempre que el problema en los alimentos surge cuando el equilibrio familiar o social se rompe, dando lugar a que el deber moral a que hicimos referencia anteriormente pierda vigencia en el ánimo del obligado en la medida en que las fuentes del mismo entran en controversia. Es en este momento -- cuando, por la intervención del juzgador la norma jurídica suple, con fuerza coercitiva, la voluntad de obrar conforme a lo aprendido, de ahí la importancia de preceptos claros en los que la interpretación sólo tenga que darse para la aplicación exacta al caso concreto y no para llenar enormes lagunas o resolver criterios contradictorios en el propio cuerpo legislativo.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Con esto pretendemos enunciar que las leyes romanas han sido, son y serán siempre la fuente y el inicio de toda razón escrita, debido a que las leyes y aún la jurisprudencia actuales se fundan en esas leyes romanas, sin el conocimiento del Código Constantino, sería del todo punto imposible la recta interpretación que se pretendiera hacer respecto del derecho moderno.

SEGUNDA. Todas las naciones civilizadas, han consultado el contenido del Código de Napoleón para redactar también sus códigos sustantivos que hoy nos rigen esencialmente en la materia de alimentos, que es el tema que aquí nos interesa.

TERCERA. El seguimiento de la obligación alimentaria a través de los ordenamientos que han aparecido en la historia de México nos permite observar una dinámica específica en el grupo familiar que lo han transformado desde una estructura rígida cuyo vértice de mando y responsabilidad estaba representado por el padre, consistía en la equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad.

CUARTA. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y los gastos fu

nerarios del alimentado; que una persona tiene por ley, derecho - a recibir de otra persona, para poder vivir con decoro como ser humano dentro de una sociedad.

QUINTA. La reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas.

SEXTA. Consideramos muy importante el decir, que en cuanto a la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres, subsiste independientemente de que aquéllos se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que está fundada - en el parentesco por CONSANGUINIDAD.

SEPTIMA. Por cuanto a la forma de cumplir la obligación -- alimentaria debemos atenernos a dos procedimientos: uno consiste en pagar el equivalente de todas estas prestaciones en cantidad líquida o de dinero, y la otra es la incorporación.

OCTAVA. Una de las funciones más trascendentales del Estado, es vigilar la organización familiar y su perfecto funcionamiento, de ahí la conversión de un deber moral en una obligación plenamente jurídica la de dar alimentos.

NOVENA. Los alimentos por tener una categoría especialísi-

ma tanto en el derecho sustantivo como en el procesal, se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, para -- que no sean burladas o tardíamente cumplidas.

DECIMA. Tratándose de cuestiones relativas a la familia y a los alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos -- principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, se trata de una materia de orden público.

B I B L I O G R A F I A

- .AULLETA TOMMASO, AMADEO. "Alimenti e solidarietà familiare". - Millán Dott. A. Guiffré. 1984.
- .AZUARA PEREZ, LEANDRO. "Fundamentación filosófica de las Garantías Individuales". Revista de la Facultad de Derecho, revista trimestral publicada por la UNAM. Tomo XXVII. Núm. 107-108.
- .BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. "El derecho de alimentos y tesis jurisprudenciales". 2ª ed. Ed. Angeles, S.A. México. 1988.
- .BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. "Obligaciones Civiles". 3ª ed. México. 1984.
- .BORJA SORIANO, MANUEL. "Teoría General de las Obligaciones". - 4ª ed. Ed. Porrúa, S.A.. México. 1964.
- .BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". 20ª - ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1986.
- .GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil", parte central; Personas, Familia. 3ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1979.
- .GONZALEZ URIBE, HECTOR. "Teoría Política". Ed. Porrúa, S.A. - México. 1980.
- .HERVADA, JAVIER. "Introducción Crítica del Derecho Material" - Ed. Universidad de Navarra. 1981.
- .IBARROLA DE, ANTONIO. "Derecho de Familia". 2ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1981.
- .IGLESIAS, JUAN. "Derecho Romano". Instituciones de Derecho Privado. Ed. Barcelona Ariel. 1972.
- .L. VALLARTA, IGNACIO. "El juicio de amparo en el Writ of Habeas Corpus, ensayo crítico comparativo" (México Francisco-Díaz de León. 1881).
- .MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA. "Comentarios al Código Civil Español". 4ª ed. Tomo I. Ed. Hijos de Reus. Madrid. 1914.
- .MAZEAUD, HENRI LEON Y JEAN. "Lecciones de Derecho Civil", parte I, Vol. I. La familia; organización, disgregación y disolución de la familia. Traducción Alcalá Zamora, Luis. Buenos Aires. Ed. Jurídicas Europeas - América. 1959.

- .MONTERO DUHALT, SARA. "Derecho de Familia". 4ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990.
- .PLANIOL, MARCEL Y GEORGES, RIPERT. "Tratado Elemental de Derecho Civil Francés", introducción familia. 12ª ed. Ed. Cajica, S.A. México. 1983.
- .PEREZ DUARTE, ALICIA ELENA Y NOROÑA. "La obligación alimentaria". 2ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.
- .PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. "Dogmático sobre los delitos contra la vida y la salud personal" 7ª ed. Ed. Porrúa, S.A. - México. 1982.
- .ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II, - Derecho de Familia. 6ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983.
- .ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I 22ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1988.

D I C C I O N A R I O S

."ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA". Tomo I. A. Ed. Ancalo, S. A. - Buenos Aires. 1954.

."GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO". Tomo 9. O - P. - 21ª ed. Ed. Selecciones de Reader's Digest. México. 1982.

."DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE CIENCIAS MEDICAS". 10ª ed. Ed.- Salvat, S.A. México. 1970.

.PINA DE, RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO". 2ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1970.

."DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Tomo VIII. Ed. Porrúa, S.A.- México. 1985.

."OSORIO MANUEL. "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS- Y SOCIALES". Ed. Heliasta, S.R.L. República Argentina. 1978.

LEGISLACION

- .Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- .Código de 1870.
- .Código Civil de 1884. Herrero Hermanos Sucesores. México. - 1920.
- .Ley Sobre Relaciones Familiares. 2ª ed. Eduardo Pallares. México. 1923.
- .Código Civil de 1928.
- .Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para - toda la República en Materia Federal (Vigente).
- .Código Civil para el Estado de Morelos. (Vigente).
- .Código Civil para el Estado de Tlaxcala. (Vigente).
- .Código Civil para el Estado de Quintana Roo. (Vigente).
- .Código Civil para el Estado de Hidalgo. (Vigente).
- .Código Civil para el Estado de Puebla. (Vigente).
- .Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- .Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, 18 de diciembre de 1980 y 3 y 7 de febrero de 1983.